

## **Lección 2: Delitos Contra la vida humana independiente**

### **El homicidio y sus formas: El homicidio común**

El término “homicidio” se refiere a la figura básica del artículo 138 del CP> a las demás figuras que consisten en producir la muerte de una persona. La rúbrica del título I (Libro II) “Del homicidio y sus formas” Indica que las demás figuras se entienden como formas específicas de homicidios circunstanciados, no como delitos independientes autónomos. Así lo dice la STC 1813/02 “es más ideal la condición de asesinato como delito dependiente del homicidio que como figura agravada del homicidio”

#### **EL HOMICIDIO COMÚN**

##### **Bien jurídico protegido**

El bien jurídico es la vida humana

\*El valor proclamado en el art 15 CE, derecho fundamental. El TC dice que la vida es “el soporte ontológico del resto de derechos fundamentales de la persona”

##### **Objeto material**

El objeto material es otro ser humano

El objeto material y el sujeto pasivo (titular del bien jurídico protegido) coinciden.

\*Matiz:

- SP> corresponde al titular del bien jurídico protegido: el ser humano
- OM> corresponde al cuerpo sobre el que recae la acción: el cuerpo humano

##### **Conducta típica**

###### ***Artículo 138.***

*El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.*

La conducta típica : Matar a otro ser humano

¿Cuándo se entiende que se produce la muerte de una persona?

- Se recurre a la norma sobre los trasplantes de órganos. RD de 1999 (RD 2070/1999)
- Se dice que se produce con el cese definitivo de las funciones encefálicas o cardiorrespiratorias.
- -Es el límite, después no hay homicidio ( La muerte determina el valor del objeto de protección del Derecho de homicidio)(Criterios del diagnóstico de muerte).



¿Cuándo nace un ser humano? El CP no dice nada al respecto. Concepto definido por la doctrina y la jurisprudencia.

- a) Para el DC determinados requisitos (art 30 CC) Teoría adecuada a efectos civiles, pero no DP. A efectos penales, concepto valido de nacimiento: nacer. Nacido no es = Requisitos del 30CC
- b) La doctrina no es unánime para determinar cuándo es efectuado el nacimiento. Diferentes opiniones:

-Bajo fernandez > se requiere la total separación del dominio materno

-Muñoz Conde> requiere el corte del cordón umbilical

-Siampa Braum> Expulsión por el Parto

- c) La tesis dominante de la jurisprudencia (Hedicionos)

El dato decisivo es la existencia o no de respiración pulmonar autónoma

- d) Pero hoy la jurisprudencia anuncia algo en otro sentido, para eliminar la posible laguna legal.

La jurisprudencia ha mantenido considerar el momento del nacimiento el del comienzo del parto, incluso adelantando éste al comienzo de las contracciones y de la fase de dilatación y afirma que la muerte durante el parto no será aborto sino homicidio.

Se exigen el resultado de Muerte> es un delito de resultado

Se admiten tanto la modalidad comisiva como la omisiva

### **Los sujetos**

-El homicidio es un delito común todos podemos cometerlo o ser víctima del mismo. No se exige ningún requisito para ser sujeto del delito de Homicidio.

5. Parte subjetiva del tipo: dolo e imprudencia

### **Dolo**

-En el homicidio se castiga tanto la forma dolosa como la imprudencia

-Vale toda forma de dolo

\* En unos hechos aparentemente idénticos pueden juzgarse como lesiones, por concurrir en ellos el “animus laedendi” o como homicidio por existir el “animus necandi” o voluntad de matar.

### **HOMICIDIO IMPRUDENTE**

*Artículo 142.*



1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

\* Antes “numerus aparte” hoy “numerus clausus”:

- Antes del CP de 95, situación de las clausulas generales reguladoras de la imprudencia por su previsión específica para cada uno de los delitos de la parte especial donde la ley pretende castigar la modalidad imprudente, supone que la imprudencia sólo se castiga si está expresamente recogida por el CP, es decir, sólo se castigan como delitos imprudentes aquellos en los que estén expresamente previsto.

Además, sólo se castiga la imprudencia grave; esto es: dejación de las más elementales deberes de cuidado (infracción de las normas de cuidado, del deber de diligencia exigible a todo ciudadano) No se suele castigar las imprudencias leves, sólo a veces como falta.

Sin embargo, excepción, en el Homicidio se castiga también la imprudencia leve (de poca importancia) En este caso, aunque la infracción del deber de cuidado es leve, el resultado es grave (muerte) por ello, se castiga.

*Artículo 621.*

2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

## **EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**

Conducta directa a la producción dolosa de lesiones, pero de la que resulta una muerte.

-Si la muerte fuere fortuita (no es posible imputarla al autor, porque ha sido totalmente imprevisible, no se le puede responsabilizar de la muerte, sino solo de las lesiones (CASO FORTUITO)

-El problema se plantea cuando respecto de la muerte hay imprudencia- Homicidio preterintencional (fija conflicto) El sujeto causa un resultado que va más allá de su intención. El sujeto intenta causar lesiones, pero no muerte. (el dolo no abarca todo el resultado producido)

-2 Soluciones:

- Castigar al sujeto como autor de HOMICIDIO IMPRUDENTE (142CP)



- Al adoptar la solución anterior, dice otra parte, se deja de valorar que el sujeto quería lesionar, por lo que estaríamos ante un CONCURSO IDEAL entre lesiones dolosas y homicidio imprudente.

\*Problemas: Como calificar las lesiones dolosas? Consumadas o en grado de tentativa. Dicen que no se llegan a consumir las lesiones porque se consuma el homicidio sobre el cual depende el consumo de las lesiones: si la muerte sobreviene días después debido a las lesiones (Lesiones acechadas) Se dice que las lesiones se consuman y luego se produce la muerte. ¿Qué tipo de lesiones?

- Quiero lesiones pero produzco muerte → soluciones:
- Si no hay imprudencia → Caso fortuito → lesiones dolosas
- Si hay imprudencia → Homicidio preterintencional → Homicidio imprudente o concurso ideal entre lesiones dolosas (consumadas o tentativas) con homicidio imprudente

## Formas de aparición del delito

### “Iter criminis”

En el homicidio son posibles la tentativa acabada e inacabada

-Problema: a la hora de determinar ¿cuándo una conducta es constitutiva de lesiones consumadas y grado de tentativa de homicidio? Doctrina y jurisprudencia atienden al animus del sujeto.

- Si hay “animus laedendi” sin resultado mortal – LESIONES CONSUMADAS
- Si hay “animus necandi” sin resultado mortal – Tentativa de homicidio

-Pero no es del todo satisfactorio EJ: Persona que quiere matar, dispara y no acierta. Persona que quiere matar, dispara, y da pero no mata.

-Parte de la doctrina habla de la conveniencia de aplicar un concurso ideal: sólo así se capta el total desvalor de la conducta.

Homicidio en grado de tentativa concursando idealmente con lesiones imprudentes, si efectivamente de la producción de la tentativa de homicidio se derivan lesiones.

## Autoría y participación

Son posibles las diferentes formas de autoría y participación.

## Situaciones Concurales



Cuando de un hecho se deriven varios resultados de muerte (coche bomba) La doctrina y la jurisprudencia no suelen optar por el concurso ideal (1 acción, varios delitos) sino real, no suele apreciar UNIDAD DE HECHO.

## **LECCIÓN 3: EL HOMICIDIO Y SUS FORMAS (II)**

### **ASESINATO**

### **ASESINATO**

#### *Artículo 139.*

*Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*

1. *Con alevosía.*
2. *Por precio, recompensa o promesa.*
3. *Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.*

El tipo básico es el homicidio. EL asesinato es un homicidio agravado, cualificado.

#### **Bien jurídico**

La vida humana igual que en el homicidio

#### **Conducta típica**

La conducta típica es igual que en el homicidio – matar a otro

Se exige el resultado de muerte – se trata de un delito de resultado

Se admiten las modalidades omisiva y comisiva

(difícil compatibilidad de las modalidades omisivas con las circunstancias 1 y 3)

- No hay con modalidad omisiva:

Alevosía o ensañamiento (aunque haya omisión que puede suponer la prolongación del dolor de la víctima, si es condición sustancial a la muerte no será determinante ensañamiento por no ser innecesaria)

- Modalidad omisiva : precio, recompensa o promesa



En el asesinato, la muerte se produce de forma específica. Sólo se da asesinato si concurren alguna de estas 3 circunstancias (también son agravantes genéricas)

- Alevosía
- Ensañamiento
- Precio, Promesa o Recompensa

Si no existiera la figura del asesinato se aplicaría: Homicidio más agravantes genérica del 22 CP.

## **ALEVOSÍA**

Definición legal de alevosía

*Artículo 22.*

*Son circunstancias agravantes:*

1. *Ejecutar el hecho con alevosía.*

*Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.*

-Ejecutar la acción de tal manera que se asegura la ejecución en cuanto se anulan las posibilidades de defensa de la víctima (y con ello, conlleva también la supresión de riesgos para el actor procedentes del agredido)

4 requisitos de la Alevosía (elaboración jurisprudencial)

- a) Normativo: sólo se aplica a los delitos contra las personas
- b) Objetivo: el “modus operandi” se caracteriza por la utilización de medios en la ejecución que aseguren dicha ejecución, anulando las posibilidades de defensa de la víctima.
- c) Subjetivo: el sujeto debe haberlo buscado intencionalmente (aprovechamiento consciente) de eliminar toda posibilidad de defensa.
- d) Teleológico: ha de comprobarse si en el caso concreto se produjo una situación total de indefensión.

-3 modalidades:

- a) Preparatoria (escondida)
- b) Sorpresiva (espalda)



c) Ejecución

### **Situaciones problemáticas:**

#### **-Víctimas durmientes**

¿Si la víctima está dormida, drogada o desmayada?

- El asesino no lo ha buscado, pero lo aprovecha—si hay alevosía por lo que hay asesinato (basta con que aproveche una situación de indefensión de la víctima)
- Víctimas con características inherentes a si mismos que les imposibilitan defenderse
- (ancianos, inválidos, niños...)

En estos casos, la jurisprudencia aplica automáticamente la alevosía, cuando el sujeto pasivo es, por su naturaleza, incapaz de defenderse en términos generales.

Pero, debate:

- No puede cometerse de otra manera al ser éstas características inherentes a su propia persona, por ello hay quien defiende que de hecho no hay otra manera de producir la muerte, por lo tanto no hay alevosía sino homicidio agravado por las circunstancias del artículo 22 CP (abuso superioridad)

#### **-Riña, pelea**

-Es posible aplicar alevosía en el contexto de una riña o pelea? La jurisprudencia dice que no, si una persona participa en una pelea, sabe que es posible contar con la posibilidad de un ataque mortal.

-Otra solución más aceptable, es atender al tipo de riña

(diferencia la pelea con armas o sin ellas) Y si alguien de repente saca una pistola?

#### **-Circunstancias cuasialevosas**

Aplicabilidad de la alevosía con otras circunstancias modificativas genéricas?

- Deben entenderse absorbidas en la alevosía (por tener fundamento idéntico)
- aplicación conjunta de la alevosía más circunstancias cuasialevosas o alevosas menores

Diferentes posiciones doctrinales.

#### **Atenuante**

Posible aplicabilidad de la eximente incompleta de la ALTERACIÓN PSÍQUICA, EMBRIAGUEZ (no plena), ARREBATO.



La jurisprudencia entiende que es incompatible con el arrebató y la embriaguez no plena. Pero es discutible.

### **Comunicabilidad de los partícipes**

Dado que es una circunstancia que no tiene nada que ver con la persona que cometió el hecho, sino con el modo de ejecución de la acción, es COMUNICABLE de los partícipes, siempre que la concedan.

### **PRECIO, RECOMPENSA, PROMESA**

La agravación se produce por llevar a cabo una conducta delictiva para conseguir un precio, recompensa o promesa (se castiga que “se cobre el hecho de matar” móvil despreciable)

No se aprecia cuando la muerte del sujeto comporta necesariamente el beneficio, sino cuando se perciba una satisfacción económica por la realización de la muerte.

Es indiferente que se obtenga o no.

### **EXCLUSIVO ECONÓMICO**

CUESTIÓN DEBATIDA ¿se acepta la bilateralidad de la agravante? Se aplica sólo al que actúa por precio (mandatario) o también al que ofrece (mandante)?

- Doctrina mayoritaria- Sólo al mandatario (apoyándose en el carácter subjetivo y personal de la circunstancia)
- Jurisprudencia y parte de la doctrina (tesis extensiva) (también el mandante—inductor “comete” el delito para una parte de la doctrina) Crítica: se valora el precio dos veces.

\*La jurisprudencia sin embargo no aplica este agravante cuando la promesa de pago actúa como inducción (aplicación del principio “non bis in ídem”)

Se trata de una circunstancia PERSONAL, INCOMUNICABLE

- Sólo se aplica a las personas en las que se aprecia, no se puede aplicar a los cómplices y partícipes (aunque lo sepan)
- Aquí se produce una ruptura del título de imputación

Mismo hecho (matar)—autor y partícipe—distintos títulos—asesinato y homicidio

### **ENSAÑAMIENTO**

Aumento deliberado e inhumano del dolor de la víctima (dolor no necesario) padecimientos innecesarios.

- No requiere que el dolor sea físico (también tortura física)





- No cabe ensañamiento omisivo

-Dice Bajo Fernández—con ensañamiento—2 resultados—muerte y dolor

-No se excluye la aplicación del agravante si para conseguir las finalidad última del autor (venganza, odio, pasiones...) resultan los padecimientos consecuencia de la acción.

Previsto y buscado por el autor. Se excluyen los casos en los que se originan por el arrebató, obcecación... el momento de los padecimientos se prolonga irrefrenable. El aumento del padecimiento debe hacerse de forma deliberada e inhumana.

### **Los sujetos**

El asesinato es un delito común

### **Parte subjetiva del tipo: dolo e imprudencia**

El dolo debe abarcar—el resultado (quería matarlo) y la consecuencia del aspecto objetivo de las circunstancias.

Difícil la compatibilidad del asesinato con el DOLO EVENTUAL. Hay autores que lo defienden.

### **Formas de aparición del delito: “Iter criminis”**

Admisión de la tentativa en el asesinato, supone que se den los aspectos objetivo y subjetivo de las circunstancias y por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, no se produce la muerte.

Admisión de la tentativa respecto de las circunstancias (se quiere matar a alguien con ensañamiento, pero no se logra aumentar innecesariamente el dolor de la víctima, aunque sí se le mata—inadmisibles la tentativa de una circunstancia.

- No se puede aplicar la tentativa de asesinato
- Se aplica homicidio consumado

### **ASESINATO—HOMICIDIO (la acción empieza como asesinato y pasa a homicidio)**

Conducta de quien intenta un asesinato, no produce la muerte y a continuación, sin la concurrencia de la circunstancia, el autor mata a la víctima

- Concurso de delitos (real) —tentativa de asesinato + homicidio consumado

### **HOMICIDIO—ASESINATO**

La conducta empieza como un homicidio, no se produce la muerte y el autor hace un asesinato (aprovechando por ejemplo la indefensión de la víctima)



- Solución:
  - Interrupción en la conducta del autor—C. Real—tentativa de homicidio+ asesinato consumado
  - Si estamos ante la única acción—homicidio simple

### **Autoría y participación**

EL asesinato es un delito especial impropio (dado que el tipo del injusto de A=H el asesinato se diferencia por un grado mayor de reproche ético)

Cualquiera puede ser sujeto activo. El problema está en la COMUNICABILIDAD de las circunstancias a los coparticipes del asesinato.

EL DP español, se rige con el PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD LIMITADA

La accesoriad limitada significa, que la participación es accesoria respecto al hecho del autor, pero también, que depende hasta cierto punto; ya que para la punición de la participación, bastará que el hecho del autor sea contrario a derecho, es decir, antijurídico.

- Se obliga a repartir el título de imputación a todos los intervinientes en un hecho, por lo que se refiere a ese hecho (al contenido de injusto)
- Se obliga a coger el título de imputación en lo que afecte al juicio de culpabilidad (otra clase de consideración)

\*Aquí: ruptura del título de imputación: cada 1 responde al título que corresponde según su responsabilidad

- EJ: autor (precio)—autor de asesinato
- Participe (precio aunque lo sepa) – participe de homicidio
- EJ autor (ensañamiento)—autor de asesinato
- Participe (precio) – participe de asesinato

### **ASESINATO SUPER CUALIFICADO**

#### *Artículo 140.*

*Quando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el ~~artículo anterior~~, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.*

*Asesinato en el que concurren 2 o mas circunstancias agravantes+ 2 interpretaciones*

- *Convivencia de 2 circunstancias para 140*
- *Convivencia de 3 circunstancias para 140*

### **ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES**

#### *Artículo 141.*

*La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los ~~tres artículos precedentes~~, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.*



\*El CP no cláusula general de castigo de tales actos. Sólo son punibles cuando sean contemplados específicamente por un precepto.

El acto de provocar, conspirar o proponer exige la prueba de las circunstancias específicas agravantes

- Si no se da — Acto preparatorio de homicidio (138)
- 1 — acto preparatorio de Asesinato (139)
- 2 o 3 – acto preparatorio de asesinato (140)

## **Lección 4: El homicidio y sus formas (III) Suicidio y eutanasia**

### **Inducción y auxilio al suicidio**

#### *Artículo 143.*

1. *El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.*

2. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.*

3. *Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.*

4. *El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.*

#### **Elementos comunes**

#### **Muerte del sujeto pasivo**

El artículo 143.1 y 143.2—Dado que la INDUCCIÓN y COOPERACIÓN al SUICIDIO son conductas de MERA ACTIVIDAD, no requieren ningún resultado que se deba dar de la conducta. La muerte aquí no es el resultado del delito sino un requisito para la relación jurídica de la inducción y de la cooperación al suicidio.

El artículo 143.3 – El HOMICIDIO-SUICIDIO (la “eutanasia”)—dado que la ejecución de la muerte es producida por el sujeto, la muerte si es el resultado típico del delito que va a ser consecuencia de la conducta del autor (en la conducta y resultado relación real causa-efecto)

#### **Suicidio Comisivo**

-Muerte VOLUNTARIA (querida por el sujeto pasivo) – no homicidio



- Que el sujeto tenga CAPACIDAD DE DECISIÓN, importa a la hora de la IMPUTABILIDAD

- El sujeto imputable – Homicidio (menor de edad, incapaz, enfermo mental)
- También si el consentimiento es obtenido por violencia, engaño u otro vicio.

### **ART 143.1 INDUCCIÓN AL SUICIDIO**

Conducta: convencer a alguien, que no había pensado en suicidarse, en que lo haga, influir sobre el sujeto, convenciéndole a que se suicide.

Característica exigible para la INDUCCIÓN genérica (determinada eficacia de la persuasión).

- Actuar, no concibe la MODALIDAD OMISIVA
- Conducta de índole moral (no material, sino será la cooperación a la ejecución)
- Sobre una o más p. determinadas
- Solo admite DOLO DIRECTO (no =/ dolo eventual)

### **ART 143.2 COOPERACIÓN NECESARIA**

EL auxilio no necesario (COMPLICIDAD) es ATÍPICO.

- COOPERACIÓN NECESARIA – sin la cooperación el resultado no se produce
- Se admite MODALIDAD ACTIVA y OMISIVA
- Pero sólo OMISIÓN PROPIA (no se necesita posición de GARANTE)

Aspecto subjetivo

- El dolo abarca la cooperar (la necesidad de cooperación)
- Si no se da – Omisión del deber de socorro 195 CP

Autoría y participación

- EL DP español no admite la participación
- Pero sí es típica la COINDUCCIÓN o el COAUXILIO

### **Tentativa**

-Parte de la doctrina—si admite la Tentativa (suicida realiza los actos ejecutivos y fracasa)

-Otra parte lo niega porque la muerte del suicida integra el delito



No olvidar: forma de participación elevada a la categoría de Delito, por lo que no se imputa el resultado a los partícipes, sino exclusivamente se castigan sus actos de colaboración en el hecho de otro, en el suicidio.

### **ART 143.3 HOMICIDIO-SUICIDIO**

Conducta: Ejecución del suicidio de otro

Para que sea HOMICIDIO CONSENTIDO

- Consentimiento del sujeto pasivo
- Solicitud expresa del suicida y plena validez de la misma (que conste de manera absoluta y fehaciente la voluntad del sujeto absolutamente libre)

Si el sujeto no tiene plena capacidad de decisión es un HOMICIDIO. EL autor es culpable de AUTORIA MEDIATA de HOMICIDIO.

-Difícil admisible la MODALIDAD de OMISIÓN PROPIA, pero sí la IMPROPIA

- Si existe posición de GARANTE y supone con seguridad más allá de toda duda razonable (probabilidad rayana en la certeza) La intervención del sujeto activo, hubiera evitado el resultado. En el caso (OMISIÓN IMPROPIA, COMISIÓN por OMISIÓN) La omisión del garante ha de ser asimilada a la conducta activa.
- Esto es posible porque el apartado 3 es un DELITO DE RESULTADO

-Aspecto subjetivo: solo DOLO DIRECTO

-Forma de participación: las formas de colaboración art 143.2.

-Tentativa—Delito de RESULTADO

### **ART 143.4 CP**

-La regulación de las conductas del 143, no acoge la EUTANASIA

-El legislador introduce una CAUSA DE ATENUACIÓN de la pena

-No recoge una lista de requisitos (problema interpretativo)

-Supone un paso adelante en el reconocimiento del derecho a una muerte digna

## **Lección 5: Delitos contra la vida humana dependiente**



# **EL ABORTO (OJO LO 2/2010 de 3 de mayo sobre salud sexual y reproductiva de la IVE (interrupción voluntaria del embarazo))**

## **Bien jurídico protegido**

VIDA, tipo especial de vida: la vida prenatal

## **Objeto material**

“NASCITURUS” Embrión o Feto

EL nasciturus sobre el que recae la acción mortal

Hablamos de embrión o feto, depende del momento de la gestación de que se trate

- Del momento de fecundación- 14 días – preembrión
- De 14 días a 12 semanas—embrión
- De 12 semanas al nacimiento – feto

El día 14 el nasciturus se instala en el utero

El aborto consiste en atentar contra la vida del embrión o el feto, no del preembrión

- Exclusión del preembrión: si se considera que ante el preembrión es delito, se prohíben la técnica de fecundación “in vitro” o el dispositivo DIU.
- Límite fundamental del delito de aborto: el momento del nacimiento. A parte se considera ser humano independiente y nacido. Es importante delimitar un límite para que si es un nasciturus le preocupa menos que si es un ser humano.

## **Sujetos**

Activo—es un delito común

Pasivo—el “nasciturus” (portador de la vida humana dependiente)

## **Conducta**

Dstrucción de la vida prenatal (=/ preembrión) Solo embrión o feto

## **ART 144 CP ABORTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA MUJER**

*Artículo 144.*

*El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier*



*profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.*

*Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.*

---

La figura más grave del aborto

-Con consentimiento – contraposición entre el libre desarrollo de la personalidad y la vida prenatal

-Sin consentimiento de la mujer – la lesión del BJ es doble

- Lesión de la vida prenatal
- Delito de coacciones: en contra de la voluntad de la mujer

No importan los medios empleados (no es un delito de medios determinados) La conducta es producir un aborto sin el consentimiento de la mujer (violencia engaño o intimidación)

Delito DOLOSO (es necesario dolo en cualquiera de sus formas)

Se concibe la COMISIÓN por OMISIÓN (hay dolo más posición de garante más probabilidad de evitar un resultado si se realiza la conducta activa.)

**“Iter criminis”**

Cabe la tentativa

**Autoría y participación**

Posible la AUTORÍA MEDIATA

**Error**

Si el sujeto activo cree que la mujer consiente y en realidad no hay consentimiento:  
ERROR

*Artículo 14.*

*2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.*

Dado que el sujeto desconoce la ausencia de consentimiento se le aplica el tipo básico del 145 CP.

**Error al revés**

El sujeto cree que la mujer no consiente y en realidad si lo hace

Varias soluciones:



- Se castiga por delito consumado del 145 CP
- (otros) concurso ideal tipo consumado 145 + tentativa del 144

### Concursos

Entre tentativa de aborto+ lesiones al feto

ABORTO PRETERINTENCIONAL—aplicación del tipo imprudente (quiero lesiones, causo muerte)

### **ART 145 CP: ABORTO DOLOSO CAUSADO CON CONSENTIMIENTO pero FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY**

*Artículo 145.*

*1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la Ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.*

*2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la Ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.*

*3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.*

Delito de aborto cometido por terceros, con consentimiento de la mujer

PUNICIÓN de ambas partes—médico (ap 1) mujer (ap2) – régimen de coautoría

Cada uno de ellos recibe un tratamiento penal diferente (de acuerdo con criterios de imputación subjetiva derivados de la peculiar situación de la mujer como portadora del objeto que comporta al BJ)

- El TS, considera autores del delito a todos los que tengan que intervengan en el mismo. Pero no, de acuerdo con los mismos criterios que para el HOMICIDIO, solo son autores aquellos que realicen materialmente el hecho ; no la amiga que acompaña a la mujer o la que paga el aborto.

Delito DOLOSO (se admite toda modalidad de DOLO) Difícil el dolo eventual





Posibles las formas imperfectas (cabe la tentativa)

Castigo de la mujer:

-Cambio de la LO2/2010 que elimina la pena de prisión para la mujer.

Se equipara el AUTOABORTO y CONSENTIMIENTO

Diferente pena para la condena a la mujer y al tercero que produce el aborto

- La ley atiende a criterios de EXIGIBILIDAD, la mujer que porta en si el BJ. Existe más problemas de exigibilidad, es más fácil penar al tercero que no esta motivado por un BJ, se pena más al tercero que colabora con la mujer.

El consentimiento al que se refieren los ART 145 es LIBRE y ESPONTÁNEO, si está viciado no hay responsabilidad penal para la mujer.

Conducta también DOLOSA (si no – art 146 CP que excluye la punición del autoaborto)

La realización del aborto requiere para la punición de la obtención del consentimiento

- Polémica : ¿Para la que penar a la mujer?
  - La mujer es también víctima de la situación y padece sufrimiento y menoscabo físico o psíquico y aún encima intervención penal.
  - El legislador podría haber previsto supuesto de INEXIGIBILIDAD (levantando en sujetos graves el deber de la embarazada)
  - Art 20 ¿Miedo insuperable? (Causas generales de INEXIGIBILIDAD)

### **Agravación**

Si el aborto se produce más allá de la semana 22 de gestación, PENA en su MITAD SUPERIOR

- Otro de los momentos en que se produce un cambio valorativo en la valoración de la vida como BJ (viabilidad extrauterina del feto)
- Novedad de la LO 2/2010

### **LA DESPENALIZACIÓN PARCIAL DEL ABORTO (polémica social)**

Toda interrupción voluntaria del embarazado – CONFLICTO de INTERESES

- Valor digno de protección de la vida prenatal
- Dado al libre desarrollo de la personalidad humana



Las soluciones adoptadas (tanto PLAZO como INDICACIONES) reconocen: criterio valorativo entre el concebido y nacido en relación con los derechos fundamentales de la madre.

-SISTEMA ESPAÑOL ANTERIOR a la LO 2/2010 de 3 de Mayo

Los casos de despenalización penal del aborto, no se rigen según el CP. Estaba vigente el Artículo 417 bis del CP del 73. Al aprobar el CP del 95, se deja vigente el 417 bis del 73.

- El CP del 73—Sistema de INDICACIONES
  - El legislador elige una sistema que considera que no es punible realizar un aborto.
  - Recogía 3 supuestos que son en realidad casos de extrema necesidad (causas de justificación)
  - Son casos en los que hay dos intereses jurídicos en conflicto:
    - Dignidad, libertad, vida de la madre en conflicto con la vida del nasciturus – priman los intereses de la madre

-SISTEMA ESPAÑOL POSTERIOR a la LO 2/2010 de 3 de Mayo

Cambio fundamental

El art 12 garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en la ley.

De hecho la expresión “fuera de los casos permitidos por la ley” del art 145 CP, recordó a los supuestos del “derecho a abortar” de la LO 2/2010. Estos supuestos son:

- El aborto practicado de acuerdo con la ley, fruto de la resolución jurídica de un conflicto de intereses entre la vida prenatal y los derechos a los que se refiere el art 12 de la LO: derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física y moral, libertad, libertad ideológica y a la no discriminación de la mujer.

Aparente cambio:

- Antes un aborto era un delito (con excepciones)
- Ahora un derecho—solo en los casos previstos por la ley

(Mentira) No es un verdadero derecho. Es la lesión de un BJ justificada si se dan una serie de condiciones legales.

**Requisitos generales**



Para que el aborto sea impune Requisitos como supuestos de la despenalización penal del aborto

- a) Que se practique por un médico especialista o bajo su dirección.
- b) Que se lleve a cabo en centro sanitario público o privado acreditado.
- c) Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada.
  - En su caso, de representante legal
  - Si existe grave riesgo para la salud física o psíquica de la mujer puede prescindirse del consentimiento expreso.

- Consentimiento (Polémico)

-Antes de la LO la ley 41/ 02 de autonomía del paciente estableció con arreglo para toda intervención médica- quirúrgica que podía consentir en todo caso menor con capacidad para comprender y en todo caso mayor de 16 años. A partir de 16 años las menores pueden consentir personalmente. Excepto 3 – ensayos clínicos, reproducción asistida y IVE.

-La LO 2/2010 elimina el IV, por tanto se puede consentir personalmente con 16 años.

-Pero a menos uno de los representantes legales (patria potestad o tutor) de la menor debe ser informado de la decisión. Excepto: si la menor alega fundadamente que esto puede provocar conflicto grave, peligro de violencia, abandono malos tratos, desamparo...

-Es el médico el que considera fundada o no la alegación.

-Polémico el reconocimiento de capacidad de decisión a las mayores de 16 años coherente con el régimen general de autonomía del paciente.

-SISTEMA ESPAÑOL. UN SISTEMA MIXTO

Se recoge el sistema de INDICACIONES y el sistema de PLAZOS

El legislador entiende que dentro de un determinado plazo el aborto es impune, sin necesidad de alguna causa de justificación, se entiende que dentro de un determinado plazo se impone el BJ de libertad de la madre ante la vida prenatal. A partir de ese límite, sólo puede abortar impunemente si se dan determinadas INDICACIONES.

## **EL PLAZO**

Artículo 14 LO – dentro de las primeras 14 semanas de gestación



Deben cumplirse una serie de requisitos

*Artículo 14. Interrupción del embarazo a petición de la mujer.*

*Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley.*

*b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención*

---

### **ART 145 BIS Aborto penado dentro de los casos previstos por la ley pero por la falta de algún requisito**

*Artículo 145 bis.*

*1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la Ley, practique un aborto:*

- a. sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;*
- b. sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;*
- c. sin contar con los dictámenes previos preceptivos;*
- d. fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.*

*2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.*

*3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.*

---

Castiga determinada conducta: La vulneración de los requisitos exigibles para que sea un aborto legal, no punible. El aborto es no punible (dentro del plazo) pero se han vulnerado alguno de los requisitos exigibles.

**LAS INDICACIONES**



Pasadas las 14 semanas se dará PREEVALENCIA a la vida prenatal, excepcionalmente, si se da alguno de los supuestos previstos se puede provocar la interrupción del embarazo por estos supuestos. ART 15 LO

*ART 15 LO 2/2010*

Indicación terapéutica:

- a) *Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.*

-Sólo opera dentro de las 22 primeras semanas de gestación. Antes, regulación criticaría todo el proceso.

- b) *Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.*

-Fundamentación: es el derecho de la embarazada (nunca deber) se produce un conflicto entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona. Posibilidad de decidir si quiere asumir esa enfermedad.

- La ley obliga a facilitar a la madre información sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes de apoyo a la autonomía de las personas con capacidad, así como ala red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas (tutela de la vida prenatal, favorece la continuidad del embarazo)

Plazo: 22 primeras semanas de gestación (a partir de entonces viabilidad extrauterina)

- c) *Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.*

Ésta es la única indicación que carece de término (se extiende todo el embarazo)

Art 16 de la LO 2/2010 comité clínico

*Artículo 16. Comité clínico.*



1. El comité clínico al que se refiere el artículo anterior estará formado por un equipo pluridisciplinar integrado por dos médicos especialistas en ginecología y obstetricia o expertos en diagnóstico prenatal y un pediatra. La mujer podrá elegir uno de estos especialistas.

2. Confirmado el diagnóstico por el comité, la mujer decidirá sobre la intervención.

3. En cada Comunidad Autónoma habrá, al menos, un comité clínico en un centro de la red sanitaria pública. Los miembros, titulares y suplentes, designados por las autoridades sanitarias competentes, lo serán por un plazo no inferior a un año. La designación deberá hacerse pública en los diarios oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas.

4. Las especificidades del funcionamiento del Comité clínico se determinarán reglamentariamente.

---

Antes se hacía referencia al supuesto ético 417 bis del CP 73 ahora no.

No tiene razón de ser

Conflicto del aborto con del derecho a la objeción de conciencia del médico. Conflicto solo en casos muy extremos (si no es posible que recurra a otro médico si quisiera poder hacerlo) la objeción de conciencia del médico cede ante el derecho de la mujer (suponiendo que sea funcionario público)

Solución con el Derecho comparado

## **ART 146 EL ABORTO IMPRUDENTE**

*Artículo 146.*

*El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

*Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.*

*La embarazada no será penada a tenor de este precepto.*

Se castiga por IMPRUDENCIA GRAVE el aborto realizado por tercero: médico

-Impune el autoaborto—el dolo eventual—asunción del resultado aborto puede 145.2 CP

-Es impune la IMPRUDENCIA LEVE (sólo se castiga en el homicidio)

### **Situaciones concursales posibles**

Si como consecuencia de la práctica del aborto se producen lesión o muerte de la madre, 2 delitos en consecuencia – muerte del “nasciturus” y muerte de la madre.

- Ideal o real? No hay un mismo hecho, una acción con 2 resultados diferentes, dado que hay 2 resultados en teoría es real. Pero la doctrina y jurisprudencia dicen que es un CONCURSO IDEAL (identidad sustancial del resultado)



## **Lección 6: Delitos contra la salud personal**

### **LESIONES**

Título III del Libro II (art 147-156 bis) + faltas correlatorias

Título IV del Libro II (art 157-158) Lesiones al feto

Título Complejo:

- Tipo básico
- Tipos agravados
- Tipos privilegiados
- Delitos Específicos, particulares

#### **Bien jurídico protegido y Concepto de Lesión**

BJ: salud FÍSICA Y PSÍQUICA de las personas, todo daño en la salud de las personas

Todos los delitos de lesión son de RESULTADO: es realizar un efecto de menoscabo de la salud. Se castiga el resultado material de lesión, el daño efectuado en la salud física o psíquica de una persona.

Como no son delitos de mera actividad: el dolo debe abarcar el resultado típico

#### **EL TIPO BÁSICO Y LA FALTA CORRELATIVA ART 147.1 Y 617 CP**

*Artículo 147.*

*1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*



---

Para que la conducta pueda ser definida como constitutiva de LESIÓN, 2 requisitos:

- a) Una asistencia facultativa : Cuidado de los profesionales de la sanidad para atender cualquier tipo de lesión física o psíquica cuya finalidad es paliar el dolor y adoptar las medidas necesarias para que no lesión no sea desarrollada, prevenir daños posteriores.
- b) Tratamiento médico- quirúrgico:
  - Atención médica más allá de una asistencia facultativa. Reiteración de asistencia de cuidados médicos que se prolongan hasta la curación de la lesión.
  - Intervención para reparar el daño grave (todo tipo de operación)

### **ART 617.1 CP: FALTA DE LESIONES**

#### *Artículo 617.*

*1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.*

---

Conducta en la que sí se produce un deterioro efectivo de la salud de la persona afectada, pero no de una gravedad suficiente para ser castigado como delito. Se producen pero son especialmente leves.

Se produce un daño en la salud física o psíquica de la persona. Pero ese daño solo requiere una primera asistencia facultada, por tanto no puede ser definido como lesión.

\*Problema: existencia de situaciones fronterizas EJ: Puntos de sutura (jurisprudencia considera falta pero TS delito)

### **ART 617.2 : FALTA DE MALOS TRATOS**

*2. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.*

---

En el apartado 1 se exige el resultado de LESIÓN, deterioro efectivo en la salud del afectado (aunque una lesión no es delito)

En el apartado 2 se castiga la conducta que tiene tan escasa gravedad, que no se produce el resultado de lesión. Son conductas lesivas como empujones o golpes

- Criticado por la Doctrina

### **ART 147.1 DELITO DE LESIONES por ACUMULACIÓN DE FALTAS**

Art 147.1 Párrafo 2 del CP





-Figura específica introducida por la LO 15/03

*Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el ~~artículo 617 de este Código~~.*

---

Se castiga con la misma pena del tipo básico al sujeto que realice 4 veces la acción descrita 617 CP.

Se constituye así un delito de lesiones sobre la base de repetición de lesión no constitutiva de falta, solo atendiendo a la mera reiteración cuantificada.

No se requiere identidad del sujeto pasivo

- Valoración negativa: modelo del DP de autor contra principios jurídico-penales

Ojo: Si sobre un hecho constitutivo de falta del 617CP ya juicio y STC no cabe apreciar este hecho con el del delito del artículo 147. “bis in ídem”

Puede ser tanto del párrafo 1 como del 2 del 617 CP

#### **ART 147.2 TIPO PRIVILEGIADO DE LESIONES**

2. *No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.*

---

Atiende al menor contenido del injusto, el CP castiga con una pena menor el delito de lesiones si la conducta de lesión reviste menor gravedad

Rige el criterio valorativo del juez, el CP no dice que es – gravedad

Habrá que atender al medio y al resultado

- El TS suele atender al tiempo de curación (no es del todo correcto)

#### **TIPOS AGRAVADOS**

ART 148 CP—POTESTATIVA en atención a la manera de cometer el delito y a las circunstancias personales de la víctima (resultado o riesgo producido)

ART 144 y 150 CP—OBLIGATORIA – gravedad de los resultados

#### **ART 148 CP, TIPO AGRAVADO**

*Artículo 148.*



*Las lesiones previstas en el apartado 1 del ~~artículo anterior~~ podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

1. *Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.*

-Al cometer el delito, se hace de un modo que resulta especialmente peligroso por el posible daño que se hubiere podido producir, un resultado + grave que el realmente producido.

-Armas usaban de acuerdo con finalidades diferentes a las normales (golpe de culata)

2. *Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía*
3. *Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.*

-Debido a la facilidad comisiva, más vulnerabilidad de la víctima

4. *Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*

-Casos de lesión en el ámbito de una pareja si la víctima es mujer.

-Solo exige relación de afectividad, no exige relación de filiación matrimonio ni convivencia.

-El CP DISCRIMINACIÓN POSITIVA de las personas diferencia si es hombre o mujer. El legislador lo hace atendiendo a la estadística y a la especial vulnerabilidad de la mujer en una relación afectiva, familiar o similar.

-Muchas críticas, vulnera el principio de igualdad y el TS lo declaró inconstitucional.

5. *Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

-También se agrava la pena si la persona es una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor:

- Hijos menores de edad, persona de edad avanzada o que padezcan alguna enfermedad (persona en el núcleo familiar)
  - Razón: persona de especial vulnerabilidad
- 

No admite interpretación que afirme la aplicación autónoma del aumento punitivo solo con que se de alguno de los 5 supuestos del precepto

Causa. Carácter potestativo de la cualificación



- El precepto afirma que la agravación se hiciese en atención al resultado o riesgo producido y por la concurrencia de los supuestos previstos

Es necesario si efectivamente se ha puesto en CONCRETO PELIGRO la vida o salud del LESIONADO. Es también necesario que ese peligro sea abarcado por el dolo.

Necesario de comportar : el fundamento de la agravación radica en el centro del injusto PELIGRO CONCRETO.

## **ART 149 CP TIPO AGRAVADO**

*Artículo 149.*

*1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.*

---

Agravación obligatoria, autónoma

La figura más grave de los delitos de lesiones. Tan grave la lesión que el límite de la pena se roza con el homicidio (10 a 15)

Necesidad de que el dolo abarque la producción del resultado (no es necesario dolo directo)

ÓRGANOS PRINCIPALES? (el CP no lo dice) Tradicionalmente:

- Brazo, codo, muñeca, mano, pie, rodilla, tobillo, lengua, nariz, oído, ojos, bazo, hígado, corazón, orejas, clítoris, himen, testículos, riñones, pulmones, pene (y pocos más)

SENTIDO

- Un sentido (en la anterior regulación solo vista y oído)

IMPOTENCIA y ESTERILIDAD

- Situación de impotencia y esterilidad (capacidad sexual y capacidad reproductiva)

ENFERMEDADES SOMÁTICAS O PSÍQUICAS

- Difícil resultado de lesión
- Problemas de prueba
- Determinar la efectiva gravedad de estas

GRAVE DEFORMIDAD



- Deformidad grave. Problema, valoración de la gravedad, que hombre de medirse de acuerdo con las circunstancias del sujeto pasivo.
- Deformidad visible, aparente y grave. En principio basta con el perjuicio estético evidente, no es una pérdida de funcionalidad.

## **ART 150 CP TIPO AGRAVADO**

### *Artículo 150.*

*El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.*

---

Artículo no subsidiario del anterior

A la condición como no principal se llegó por exclusión

Pena agravada con respecto al tipo básico, pero menos que el 149 CP

EJ: dientes, dedos, daños muñeca, pequeñas cojeras

Ojo: la integridad corporal solo es objeto de tutela del BJ cuando venga en forma de la salud física o psíquica. Esto convierte en atípico la deformidad que sea resultado de intervención quirúrgica en el paciente.

## **ART 149.2 CP MUTILACIÓN GENITAL**

*2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.*

*Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.*

---

Polémica introducida por la LO 11/03

No era necesaria, superflua. (ya esta recogida en el art 149.1)

La regla accesoria es potestativa

Realidad social que provocó la introducción de este precepto: práctica de inmigrantes de determinada religión de ablación de clítoris.

## **PUNICIÓN de los ACTOS PREPARATORIOS artículo 151 CP**

### *Artículo 151.*



*La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*

---

Castiga los actos preparatorios punible de los delitos de lesión

El castigo de los APP es excepcional. Sólo en los casos en los que el CP dice expresamente (al igual que la imprudencia)

### **PUNICIÓN de la IMPRUDENCIA (art 152 CP—Delito) (art 621 CP—falta)**

#### *Artículo 152.*

1. *El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:*

1. *Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del ~~artículo 147.1.~~*
2. *Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del ~~artículo 149.~~*
3. *Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del ~~artículo 150.~~*

2. *Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.*

3. *Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.*

---

-Una IMPRUDENCIA GRAVE se castiga como DELITO (corresponde al juez en cada caso ver si las lesiones se han producido como consecuencia de una grave infracción de las normas de cuidado debido)

#### *Artículo 621.*

1. *Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del ~~artículo 147~~, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.*

2. *Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.*



3. *Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.*

4. *Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año.*

5. *Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.*

6. *Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal*

---

-Se castiga como FALTA de IMPRUDENCIA GRAVE porque el resultado padecido es LEVE (tipo atenuado de lesiones)

### **Apartado (3)**

---

-Se castiga como FALTA una IMPRUDENCIA LEVE

-Excepcional la punición de imprudencia leve

### **CONSENTIMIENTO en las LESIONES**

#### *Artículo 155.*

*En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.*

*No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz.*

---

Es disponible el BJ salud o no?

- Cuestión debatida
- El legislador opta por una solución intermedia:

Se excluye que la salud sea un BJ absolutamente disponible (no se admite la total disposición del BJ, no exento de pena)

Pero tampoco se dice que el BJ totalmente indisponible (no tiene irrelevancia el consentimiento)

\*Requisitos del consentimiento

- a) VÁLIDO—no es válido el de los menores o incapaces. Tampoco el de sus representantes.



- b) LIBRE Y ESPONTÁNEO – no condicionado
- c) EXPRESAMENTE EMITIDO por el ofendido. No vale el consentimiento presunto

-No es válido el posterior al delito (perdón no tiene relevancia)

\*Intervención quirúrgica curativa

- Curativas (intervención en beneficio de la salud). Aún cuando quiebran la integridad corporal son ATÍPICAS
- Si no curativa, el consentimiento otorga cobertura al ejercicio legítimo del oficio o cargo, conducta justificada.

*Artículo 156.*

*No obstante lo dispuesto en el ~~artículo anterior~~, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.*

---

-Excepciones a la REGLA GENERAL (el consentimiento rebaja pero no exime)

-En este caso si exime de pena, 3 supuestos : trasplante de órganos, esterilizaciones, cirugía transexual.

REQUISITOS DEL CONSENTIMIENTO (válido salvo)

- Viciado
- Precio o recompensa
- Menor de edad o incapaz (o sus representantes legales)

*Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.*

---

-Fundamento: que pueda disfrutar de su sexualidad, evitando los riesgos del embarazo

-Requisitos destinados a proteger la salud del incapaz:



- Incapacitado (incapaz jurídico)
- Criterio: interés del incapacitado
- Autorización jurídica
- Pedido por el/representante legal
- Declaración de 2 especialistas
- Intervención del Ministerio Fiscal

## **LESIONES Y MALTRATOS en el ÁMBITO FAMILIAR (preceptos específicos de lesiones)**

### *Artículo 153.*

*1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el ~~artículo 173.2~~, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.*

---

El legislador introduce este delito (LO 11/2003)

- Eleva a la categoría de delito las FALTAS DE LESIONES
- Si son cometidas en el ámbito familiar (CONTEXTO)
- La conducta del 153 CP es la misma que la del 617 CP

Los sujetos PASIVOS de este delito (Mod LO 1/2004) 2 grupos:





#### Primer grupo

- Mujer
- Persona especialmente vulnerable que conviva con el autor

#### Segundo grupo

- Cónyuge
- Descendiente, ascendiente o hermano (propios o de la pareja)(no deja claro si exige convivencia o no)
- Menores o incapaces que convivan con él o sujetos a principio de tutela, guarda...
- Persona núcleo familiar. No requiere parentesco
- Persona especialmente vulnerable con custodia o guarda en centros públicos o privados

---

**AGRAVACIÓN 153.3.** *Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el ~~artículo 48 de este Código~~ o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

---

**Atenuación 153.4.** *No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

---

El artículo 153 CP no exige habituabilidad, el 173 CP si

La LO 11/2003 regula el MALTRATO VIOLENTO HABITUAL en el contexto familiar en los delitos contra la integridad moral (173)

#### **ART 154 DELITO de RIÑA TUMULTUARIA y la FALTA CORRESPONDIENTE**

*Artículo 154.*

*Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.*

---

#### **Conducta del sujeto**



- Se castiga la participación en la riña en la que se han usado MEDIOS O INSTRUMENTOS PELIGROSOS
- Causando un GRAVE PELIGRO para la INTEGRIDAD FÍSICA o a la VIDA
- Delito de PELIGRO CONCRETO—No se requiere resultado material de lesión —solo hay delito si existe peligro concreto para el BJ
- Aunque muchos participantes pueden ser autor del DELITO solo 1 de ellos (no tiene sentido hacer responder por el delito a todos los participantes).

### Concursos

- Si en el transcurso de la riña se causa una LESIÓN o MUERTE se aplican con los tipos de LESIONES u HOMICIDIO.
- Pero el autor, si se determina que hubo peligro concreto, también debe responder por este delito
- La lesión absorbe el peligro concreto al sujeto pasivo de L o H pero no de los demás
- Se trata de un concurso real (art 147 CP) Lesiones/homicidio
- El TS tendencia a aplicar sólo las LESIONES o el HOMICIDIO

### Falta artículo 620 CP

-Conducta mas leve, escaso peligro

*Artículo 620.*

*Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:*

1. *Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.*
2. *Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.*

*Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

*En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el ~~artículo 173.2~~, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no*



*será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.*

---

## **ART 156 CP TRÁFICO ILEGAL de ÓRGANOS HUMANOS**

### *Artículo 156 bis.*

*1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.*

*2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.*

*3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido.*

*Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

---

-Nuevo, introducido por la LO 5/2010 de 22 de Junio (se nota, definición casuística en exceso)

-También respuesta a la sociedad

-DONANTES VIVOS + grave que la conducta que en los muertos

-El ap 1 no diferencia forma de participación, grado, ejecución...

-Pena con o sin consentimiento. El consentimiento no tiene relevancia

-Se castiga al receptor también, menos pena (criterios de exigibilidad)

-PJ: El CP admite la responsabilidad penal de las Personas Jurídicas

## **ART 157 Y 158 CP. DELITOS DE LESIONES al FETO**

### **Causación Dolosa** *Artículo 157.*

*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro*



*años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.*

### **Causación Imprudente** *Artículo 158.*

*El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el ~~artículo anterior~~, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

*Cuando los hechos descritos en el ~~artículo anterior~~ fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.*

*La embarazada no será penada a tenor de este precepto.*

---

**Bien jurídico** Salud e integridad referido a sujeto pasivo específico – FETO

**Objeto Material** Feto o embrión

**Conducta** Típica de Lesiones

-El CP no exige que las lesiones perduren.

-No se castigan las lesiones que produzca la embarazada por imprudencia

- Objeto material, debe ser el feto sano
- Si se pasa enfermedad a la embarazada, consciente (media dolo) respecto a la transmisión al feto
- Caben las formas imperfectas y la participación

**Situaciones Concurrales**

Lesión a la Madre – Lesiones al feto + lesiones a la madre : C. REAL O IDEAL?

- En teoría es C. Real: 1 acción – 2 resultados
- La doctrina lo concibe como C. IDEAL

Una Persona quiere aborto, no lo consigue solo lesiones al feto

- Se usa el mismo criterio que en el Homicidio “animus laedendi” o “a. necandi”
- A.L – culpable de delito de lesiones al feto
- A.N – tentativa de aborto
  - Solución A: tentativa de aborto + lesiones al feto imprudentes

- Solución B: tentativa de aborto



Aborto Preterintencional (una persona quiere lesionar al feto pero provoca aborto)

- Solución A—Aborto imprudente (más allá del dolo del autor)
- Solución B – Concurso A. imprudente + lesiones dolosas (en grado de tentativa)

Casos de Error

- Quiero matar a la madre (o lesionar) y mato al feto. Yo no sabía que estaba embarazada.
- No hay ni dolo ni imprudencia respecto al feto (art 14)
  - Error invencible – impunidad
  - Error vencible – previsibilidad por tanto imprudencia
- Ojo: Puede cometer DOLO EVENTUAL de ABORTO al cometer lesiones, este dolo absorbe el de lesiones. Sólo se pena por el Aborto

## **Lección 7: Delitos contra la libertad**

### **DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS**

Título VI del CP- Delitos contra la libertad

Capítulo I- “De las detenciones ilegales y secuestros”

BJ- La libertad personal (en sentido de libertad de movimiento)

#### **EL TIPO BÁSICO ART 163 CP**

*Artículo 163.*

*1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.*

---

#### **Bien Jurídico**

(Todos los delitos del capítulo) LIBERTAD PERSONAL (LIBERTAD DE MOVIMIENTO)

#### **Conducta típica**

“Encerrar o detener a otra persona en contra de su voluntad”

Bien jurídico disponible, si la persona consiente no hay delito

Los autores hablan de 2 modalidades de la conducta

- Encerrar: retener a la víctima dentro de determinados límites espaciales



- Detener: obliga a una persona a la inmovilidad

La ley no impone ninguna limitación de medios; admite supuestos de modalidad omisiva, combinación de engaño y posterior acto pasivo de detención.

### **Sujetos**

-Activo: los delitos de este capítulo son DELITOS COMUNES. El sujeto activo puede ser cualquier persona(particular) exceptuado (no son particulares) funcionarios públicos(167) y terroristas(571?)

-Pasivo: También cualquier persona, incluye a aquellas personas que transitoriamente están privadas de libertad de movimiento (dormidas, drogadas, inconscientes)

\*Sujeto que físicamente carecen de libertad de movimiento por sí mismo (minusválidos) y pueden usar determinados artilugios, si se le puede privar de esos artilugios o si se les impide deambular.

### **Parte subjetiva del tipo: Dolo e imprudencia**

Delito doloso – Necesidad de la concurrencia del DOLO (conciencia y voluntad lleva a cabo la privación de libertad privada por la ley)

No cabe la imprudencia – No está tipificado como tal, no se castigan las detenciones ilegales imprudentes

### **Iter criminis**

Consumación: se produce en el momento en el que se priva de libertad al sujeto pasivo. Pero se necesita una cierta continuidad de la conducta para apreciar el delito (no se aplica con misma dilación temporal)

Posible la tentativa (inacabada o acabada)

### **Delito permanente o de efectos permanentes**

Su la duración se extiende todo el tiempo en que subsiste la privación de libertad

Consecuencias importantes

- Participación:
  - Regla general: Hay que PARTICIPAR antes de que se cometa el delito, se consuma (la intervención por tanto no es participación en el delito)
  - En estos delitos sí puede haber Participación con posterioridad a la consumación, mientras durante la situación antijurídica. Se considera PARTICIPACIÓN

- Prescripción:



- Regla general: el término de prescripción coincide con el de CONSUMACIÓN
- En estos delitos: se empieza a contar en el momento en el que cesa la situación antijurídica.

### **Autoría y participación**

Supuesto frecuente: AUTORÍA MEDIATA

- Se induce a error al hacerlo a través de engaños (se hace pensar que actúa en situación de cumplimiento de un deber)

### **Situaciones Concurrales**

Coacciones – Concurso de leyes/ normas se aplica el 163 CP

Homicidio, asesinato y lesiones—Concurso real 163+ H,A,L

Allanamiento de morada – Concurso real 163+ allanamiento

Robo con V o I:

- Concurso real (la detención se prolonga después del robo)
- C. medial – Ideal
- Absorción por el robo – (si la detención es mínima)

Delitos sexuales

- Absorción por estos del 163
- Si se prolonga más de lo necesario – Concurso real

### **Tipos derivados**

#### **TIPOS ATENUADOS / PRIVILEGIADOS**

*2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.*

---

-En los 3 primeros días el autor VOLUNTARIAMENTE libera a la víctima, sin haber logrado lo que se proponía.

-Se produce una especie de “arrepentimiento instantáneo”

-No se aplica: si la víctima logra escapar o hay intervención de la policía

-Si se aplica cuando los secuestradores abandonan el lugar, dejando a la víctima con ataduras poco consistentes, en lugar escasamente seguro.



*4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.*

---

-Tipo muy privilegiado

-Si se dan los supuestos recogidos en la LECr (490-496) =Conducta atípica

-Casos que no están recogidos en los supuestos “fuera de los casos permitidos por la ley”

-Necesidad de un elemento subjetivo (el autor que es el sujeto pasivo es autor de un delito)

-3 casos:

a) Detención de quien está apunto de cometer un delito

b) Detención del delincuente “in fraganti”

c) Detención al procesado y condenado declarado en rebeldía

-Este es el régimen de detenciones llevadas a cabo por el personal de SEGURIDAD PRIVADA (particulares)

En caso de detención – inmediata presentación ante la autoridad

### **TIPOS CUALIFICADOS**

*3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.*

---

-Prolongada duración de privación de libertad

-15 días de detención a contar desde la consumación

*Artículo 164.*

*El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del ~~artículo 163.3~~, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del ~~artículo 163.2~~.*

---

Se exige CONDICIÓN para liberar al detenido

- No es necesario que se cumpla la condición, basta con pedirla.
- Vale todo tipo de condición, no solo económica
- La exigencia de una condición lo no significativa no cuenta (unas piezas para comer los rehenes)





- No es necesario que la condición beneficie al sujeto activo. Basta que sea exigida directamente por el. Basta con conexión entre solicitud de la condición y libertad del sujeto pasivo.
- La condición puede recaer directamente sobre el secuestrado.
- No se aplica: si pone en libertad al sujeto exigiéndole que después de liberarlo, haga o entregue algo.

Es posible aplicar la tentativa de secuestro: si se intenta secuestrar para solicitar rescate y no se logra por causas ajenas a la voluntad de los agentes.

Diferencia entre 163 (detener para lograr un objetivo) 164 (detener imponiendo una condición)

Se constituyen sobre este tipo(en función de la duración de la privación de libertad)

- TIPO CUALIFICADO + 15 días art 163.3 pena en superior grado
- TIPO ATENUADO -3 días art 163.2 pena inferior en grado

Solicitud de rescate por liberación imposible

- Tribunales han aplicado tipo básico + estafa
- TS—No es necesario que sea posible la viabilidad de la liberación, basta con que los destinatarios de la petición crean la liberación posible.

## **SIMULACIÓN de EJERCICIO de FUNCIÓN PÚBLICA ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DE LA VÍCTIMA**

### *Artículo 165.*

*Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.*

---

Sujeto activo

- Simula autoridad o función pública
- Modalidad coercitiva : mayor facilidad

Sujeto Pasivo

- 1 grupo: personas especialmente vulnerables (menores de edad o incapaces)
- 2 grupo: “funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

**PRIVACIÓN de LIBERTAD INDEFINIDA**



### *Artículo 166.*

*El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.*

---

-Problemático, criticado

-Es un delito de sospecha (contrario a la CE: presunción de inocencia)

-La agravación se fundamenta en un mayor contenido del injusto (el sujeto se halla indefinidamente privado de su libertad y no a sospecha en torno a su muerte)

-La acusación debe probar:

- a) Detención ilegal de la persona desaparecida
- b) Ausencia de toda explicación razonable de desaparición
- c) Omisión de la puesta en libertad

## **DETENCIÓN ILEGAL por AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO**

### *Artículo 167.*

*La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.*

---

### **Delito especial impropio**

- Para ser sujeto activo, determinadas características
- Impropio: Hay un delito común correlativo (163)
- Se puede ROMPER el TÍTULO de IMPUTACIÓN (porque es impropio)
  - Autor 167 participe 163

### **Funcionario (art 24 CP)**

-Solo aquellos que tengan competencias directas con la administración de justicia y atribuidas facultades de detención.

-En todo caso, estos responderán por el tipo básico pero podrán responder también por el cargo de prevalimiento de cargo público (art 22.7)



-Debe ser dentro del ejercicio de sus funciones

ART 167 conducta 2 requisitos – fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa por delito.

### **El artículo 529 y ss CP**

#### *Artículo 529.*

*1. El Juez o Magistrado que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclame, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*

*2. Si además entregara la persona de un detenido, se le impondrá la pena superior en grado.*

---

-Mismo sujeto activo

Diferente conducta

- Detención que se hace existiendo causa por delito (de entrada la detención es correcta)
- Pero esta detención se realiza valorando las garantías legales de la libertad)

\*En el 1º caso el funcionario actúa fuera de sus competencias (actúa como un particular con ventajas) Fundamento: quiebra de su especial vinculación con la defensa de la libertad que le impone el ordenamiento jurídico. Y tampoco “media causa por delito”, no ocurre ninguna de las circunstancias en las que la legislación permite detener a un ciudadano. Contrario al ejercicio correcto de la función pública. ACTUACIÓN ILEGA, ILEGÍTIMA.

\*En el 2º caso, no atenta contra la libertad, solo contra la garantía de la misma. La DETENCIÓN es OPORTUNA (pero se vulneran las finalidades y el modo)

MEDIA CAUSA por DELITO

- Basta con la sospecha?
- Sentido procesal estricto?

\*Supuestos en las que existe ERROR DE TIPO:

Se entiende que existía dolo si posee en conocimiento de que la conducta era ilegal y pese a ello actúa, este dolo se deduce de la conducta externa.

### **ACTOS PREPARATORIOS PUNIBLES DE ESTE DELITO**

*Artículo 168.*



*La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.*

---

Dada la gravedad de las conductas y la entidad del BJ

El legislador adelanta su protección a la FASE PREPARATORIA

- OJO: difícil aplicarlo en determinados tipos privilegiados o cualificados dado que los actos preparatorios solo pueden producirse en la fase anterior a la ejecución de la privación de libertad.
- Se aplica el tipo básico del 163 y sin dudas 163.2

En el caso de los actos preparatorios punibles es excepcional. En este caso se castiga

## **Lección 8 : Delitos contra la libertad**

### **AMENAZAS Y COACCIONES**

Capítulo II, Título VI

#### **AMENAZAS**

Definición : consiste en decirle a otro ser humano que se le va a causar un mal, sentimiento de terror en la víctima, sujeto pasivo y cuando haya un mínimo de credibilidad.

**Bien jurídico** Libertad de formación de la voluntad y la tranquilidad personal del ser humano.

Tutela de la libertad—objetivo: derecho a moverse libremente; subjetivo: derecho al sosiego y tranquilidad personal

- COACCIÓN: todo ataque violento a la fase de ejecución de la voluntad
- AMENAZA: todo ataque a la fase de decisión de la voluntad

FALTA y DELITO

Diferencia atendiendo a la gravedad ( se atiende generalmente a la entidad del mal constitutivo que se amenaza, a la seriedad de la amenaza...)

**AMENAZAS de un MAL CONSTITUTIVO de DELITO**

**Art 169—169.1 (condicionales) básico y agravado ; 169.2 (incondicionales)**

**Conducta**



Artículo 169.

*El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:*

---

### **Destinatarios del mal**

- Familia – remite a la legislación civil
- “Otros” – termino valorativo
- No vale un extraño

\*El CP delimita también los DELITOS susceptibles de Constituir el mal típico

### **Delito doloso**

La jurisprudencia exige además , propósito de aterrorizar a la víctima, origen del injusto.

***Amenazas condicionales, TIPO BÁSICO.** 1. Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.*

---

Todo tipo de condiciones, también lícitas

Una condición absolutamente imposible es ATÍPICA

En todo caso el mal real con el que se amenaza ha de ser posible y verosímil con apariencia creíble y seriedad

Se aumenta la pena en función de si el amenazante ha conseguido o no el propósito buscado.

***AMENAZAS CONDICIONALES, TIPO AGRAVADO:** Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.*

---

Fundamento: la manera de emitirla hace que la víctima se aterrorice más, le otorga mayor credibilidad, mayor seriedad (ya sea por su carácter creíble o por su apariencia de realidad)

Las entidades o grupos no necesariamente ilegales, también asociaciones ilegales

Da igual si se consigue o no la condición



***AMENAZAS INCONDICIONALES 2. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.***

---

Conducta idéntica a las demás pero no se expresa una condición al sujeto pasivo.

El comportamiento típico sólo afecta al sentimiento de tranquilidad, no supone una influencia en su proceso motivacional

*Artículo 170.*

*1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán, respectivamente, las penas superiores en grado a las previstas en el ~~artículo anterior~~.*

*2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.*

---

**ART 170.1 AMENAZAS CUALIFICADAS por el NÚMERO de AFECTADOS**

Condicionales o incondicionales

Sujeto Pasivo consciente del delito

Términos descriptivos, carácter valoración

- Grupo de personas
- Gravedad

Fundamento: apto grupo de personas para aterrorizarlas

OJO: si el sujeto activo actúa o colabora con un grupo terrorista se le aplican los preceptos especiales de los art 572 y ss

**ART 170.2 FIGURA PARTICULAR**

Introducida por la LO 2/ 98 de 15 de junio

Extraño y confuso

Para el “terrorismo de baja intensidad”

Estructura = delito de amenazas. No se llega a la afectación del BJ ni a la individualización personal ni colectiva el sujeto pasivo

No se fundamenta en una regulación porque había laguna legal



Tipo elástico, con cláusulas arbitrarias y poder de valoración

Tipo poco democrático

## **AMENAZAS de un MAL NO CONSTITUTIVO de DELITO**

El bien jurídico es el mismo

El art 171 CP, dos modalidades de conducta típica(ap 1 y 2) y ap 3 solo regulan temas penológicos y procesales.

### *Artículo 171.* **TIPO BÁSICO**

*1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.*

---

#### **Conducta**

Amenazar con un mal que no constituye delito pero ilícito

Amenaza condicional

La condición no consiste en la conducta debida

#### **El mal no es delito**

- Si puede ser falta
- cualquier ilícito del ordenamiento jurídico excepto delitos

Si el mal es ilícito, la conducta no es típica porque el sujeto tiene derecho a producirlo

Esto no es más claro cuando la condición impuesta es también lícita

Diferente pena si se logra o no el propósito del culpable

**ARTÍCULO 171.3 CP TIPO PRIVILEGIADO 3.** *Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.*

---

Sólo se proyecta en relación al art 171.2

El ministerio fiscal supone que se den 2 requisitos



**ART 171.2 TIPO AGRAVADO 2.** *Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguere.*

---

Podemos denominarlo chantaje

- Amenaza condicional de un mal no constitutivo de DELITO
- Si la revelación de hechos es constitutivo de DELITO no se aplica este precepto sino el art 169 cp
- La condición es económica

TIPO AGRAVADO – la condición es exclusivamente económica/ mal que afecta al honor, propia imagen...

Diferencia penológica si consigue o no lo exigido (de todo o de parte??)

#### **ART 171.4 y 171.5 FIGURAS ESPECÍFICAS relativas a la VIOLENCIA de GÉNERO**

4. *El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

5. *El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el ~~artículo 173.2~~, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.*





*Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

6. *No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

---

AMENAZAS en el Ámbito familiar. Se habla del mismo que en el 153 CP (lesión en el ámbito familiar)

Modo leve de las amenazas. Si no existiera este precepto, serían FALTAS no DELITOS

- El legislador lo convierte en DELITO atendiendo a que son relativos a sujetos pasivos específicos.
- OJO: en el apartado 5, amenaza con arma de fuego no puede ser LEVE

Mismos sujetos, se hace diferencia de pena en función de la víctima

- Apartado 4 – esposa y personal especialmente vulnerable....
- Apartado 5 – otros sujetos pasivos, también del ámbito familiar exceptuando los del apartado anterior

-Art 171.5 párrafo 2: en presencia de menores, domicilio común o de la víctima o quebrantando penas impuestas por el artículo 48 CP.

-Art 171.6 : potestad judicial discrecional para que atendidas las circunstancias personales del autor y las concurrentes a la realización del hecho se imponga pena inferior en grado.

*Artículo 620.*

*Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:*

1. *Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.*
2. *Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.*

*Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

---

Falta – Amenaza leve

*En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el ~~artículo 173.2~~, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.*

---

### **Formas especiales de aparición**

El delito se consuma cuando la amenaza llega al conocimiento del ofendido (o de un tercero que la denuncia, forma imperfecta) No se requiere que el sujeto pasivo doblegue su voluntad a las exigencias, basta que su libertad de decisión se vea mermada.

También admite la tentativa si alguien amenaza a otro con un mal y tal amenaza carece de efecto antijurídico o perturbatorio del proceso motivacional.

### **Concursos de delitos**

#### **Concurso de normas**

- Delitos contra la libertad sexual
- Amenazas a sujetos específicos (rey, presidente...)
- Pero si amenazas al cometer la agresión sexual el autor a la víctima se aprecia concurso de delitos

#### **Concurso de delitos**

- El delito de amenazas + mal con el que se amenaza, si este se lleva a cabo y es constitutivo de delito hay Concurso
- H y L (ver si hay separación temporal o espacial)

### **Delitos continuados**

- Sucesión de amenazas

**COACCIONES** (también diferencia entre falta y delito)

**Bien jurídico**



Libertad específica: libertad de obrar de la persona (se obliga a una persona a que actúe en contra de su voluntad)

Diferencia de amenazas (fase sobre la que recae la conducta típica) antes BJ libertad

Coacciones atentan contra la voluntad de ejecución de lo ya decidido previamente

## TIPO BÁSICO 172.1.1°

*Artículo 172.*

*1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.*

---

### Conducta típica

Acción descrita en el 172 : 3 elementos – violencia, 1° modalidad de conducta, 2° modalidad de conducta

### VIOLENCIA

Alcance del término violencia

- “Vis corporis” violencia física más o menos asimilable a la fuerza que materialmente compele hacer o impedir los movimientos físicos del sujeto pasivo
  - Forma física
- Más tarde se admitirá la “vis compulsiva” o intimidación afecta al proceso de motivación del sujeto, por lo que debe quedar por fuera del ámbito de la extensión del delito de coacciones
  - Forma psíquica
- “Vis in rebus” fuerza en las cosas impropia, ocupación de una vivienda, administración de fármacos, cambio de la cerradura de una puerta...
  - Forma de violencia indirecta

La violencia no se exige que sea irresistible, basta con que sea suficiente para lograr el resultado deseado.

- La primera modalidad de la conducta consiste en “impedir hacer lo que la ley no prohíbe”, imposibilitar a otro la ejecución de una conducta que no está prohibida jurídicamente (legislación penal)



- La segunda modalidad de conducta típica consiste en “compeler a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto”, obligar a realizar una conducta o obstaculizarla se violenta la libertad de obrar.

“Sin estar legítimamente autorizada”

- Remitir a causas de justificación
- Supuestos más usuales
  - o Impedir un suicidio
  - o Huelga de hambre
  - o Rechazo a las transfusiones de sangre

### **Sujetos**

Activo—todos (derecho comparado) OJO: art 172.2 (violencia de género)

Pasivo—todos, los enfermos mentales también pueden ser si tienen capacidad de voluntad susceptible de ser doblegado por la coacción

### **Aspecto subjetivo**

Solo cabe COMISIÓN DOLOSA

Debido al aspecto privatístico de la conducta

### **Formas especiales de aparición**

Delito de resultado (TS) posible la tentativa

El delito se consuma con la imposición de la conducta no querida que produce el efecto de lesión del BJ (No es necesario que se consume el propósito final que busca el sujeto activo)

Posibles las formas de participación ( es frecuente la autoría mediata)

### **Concurso de normas**

Delitos de agresión sexual—en realidad son coacciones agravadas /solución de especificidad

Delito de detenciones ilegales = solución

Delito de coacción a la huelga

**Concurso de delitos** (si la coacción se usa como MEDIO de lesión de BJ diferentes a la libertad de ejecución)



No se aplica para el delito de coacciones + falta de lesiones se exige un mínimo de violencia

## **Faltas**

Art 620.2

La diferencia con el delito es la menor gravedad

En la falta más leve la conducta que impide o compele

También en las faltas la violencia ha de ser lo suficientemente importante

## **ART 172.1, 1º Y 2º TIPOS AGRAVADOS (DERECHOS FUNDAMENTALES Y ACOSO INMOBILIARIO)**

*Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.*



*También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*

---

Cláusula de subsariedad expresa al precepto de la C

## **ART 172.2 CP – FIGURAS relativas a la VIOLENCIA de GÉNERO**

Esquema idéntico al del 153 y 171 CP (lesiones y amenazas en el ámbito familiar)

Introducido por la LO 1/04

Mismo sistema, coacción leve se castiga como DELITO

*2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

*Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el ~~artículo 48 de este Código~~ o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*



*No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.*

---

No recoge la 2º categoría de sujetos pasivos. No tiene sentido (se debe a un olvido)

También referencia a las agravaciones y atenuaciones

## **Lección 9: Delitos contra la integridad**

### **TORTURAS Y OTROS Delitos CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL**

Título VII, Libro I

Novedades legislativas:

- LO 11/03 – Apartado 2 y 3 del art 173 CP
- LO 5/2010- Apartado 1, añade 2 y 3 parrafo

#### **Art 173.1 CP—TRATO DEGRADANTE (más ACOSO LABORAL E INMOBILIARIO)**

*Artículo 173.*

*1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.*





*Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*

---

## **TRATO DEGRADANTE**

Atenta contra la DIGNIDAD de la persona como ser humano (todo tipo de humillación, vejación, anulación de la capacidad de decisión, pisotea su dignidad, acoso...)

Los TD que atentan contra la integridad moral tienen que ver con la inferioridad, humillación, merma de la dignidad.

Diferencia entre TD y Tortura

- Autonomía de la integridad moral junto a otros valores como la VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, LIBERTAD u HONOR

Diferencia este delito de las VEJACIONES LEVES (falta del 620.2 CP)

El delito de TD surge con la INTENSIDAD y la GRAVEDAD

Diferencia entre D. de TRATO DEGRADANTE

- Detenciones ilegales
- Coacción (exigen V para doblegar)
- Injurias (el TD no tutela el honor)

ACOSO ESCOLAR – suele subsumirse en esta figura

### **Dolo**

Solo se admite dolo (difícil los supuestos de dolo eventual)

### **Participación**

Toda persona que intervenga en la degradación de otra tiene la imputación de coautor

LO 5/2010- no son tipos distintos, son MODALIDADES del tipo básico, de atentados a la integridad moral.

ACOSO ESCOLAR

- No llega a ser Trato Degradante, se castiga igual
- Carácter sostenido y prolongado en el tiempo – humillación, degradación...

ACOSO INMOBILIARIO

- Corresponde al 172.1



- Figura dirigida a los casos de la merma del disfrute de la vivienda

## **ART 173.2 y 173.3 CP VIOLENCIA HABITUAL en el ÁMBITO FAMILIAR**

*2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar; así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*

*Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el ~~artículo 48 de este Código~~ o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.*

*3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.*

---

### **Conducta típica**

Ejercer violencia física o psíquica, haciéndolo habitualmente.

### **No es delito de lesiones**

- No se requiere la causación de menoscabo de la salud
- Se produce sin necesidad de que exista resultado
- Delito de MALOS TRATOS CONTINUADOS

### **Tutela**

- Dignidad de la persona (en el ámbito familiar)





- Libre desarrollo de la PERSONALIDAD
- PAZ FAMILIAR, PRESERVACIÓN del ÁMBITO FAMILIAR (jurisprudencia)

### **Requisitos**

- a) Que la haya VIOLENCIA física o psíquica
- b) Que se ejerza habitualmente
  - En atención al numero de actos de violencia
  - Sobre la persona o varias de las del precepto
  - Da igual que los hechos, condenados, no condenados o prescritos
  - La jurisprudencia habla de al menos 3 ocasiones
- c) La acción puede atender a cualquier fin
- d) Existencia de RELACIÓN afectiva entre agresor y víctima (presente o pasada)

Enumeración del 173

La jurisprudencia admite la IMPUTACIÓN a título de COMISIÓN por OMISIÓN

Delito de MERA ACTIVIDAD

- Si como consecuencia de la violencia se producen LESIONES
  - Concurso de delitos : malos tratos (173.2) + tentativa de homicidio/ lesiones

### **ART 153—173.2 CP**

Hipótesis A : se ejercen V F o Ps, delitos de lesiones de forma habitual sobre las personas

- Concurso real: 173 + los correspondientes delitos de lesiones que se hayan cometido

Hipótesis B: Si los actos de V son constitutivos de FALTA de lesión o de MALOS TRATOS (se debe aplicar el 173)

- Pero el 173 dice que la pena señalada en el 173 se entiende sin perjuicio de las penas que puedan concurrir a los delitos o faltas en que se concretan los actos de V F o Ps. (concurso del delito descrito en el 173 con tantos delitos del 153 como faltas se hubieran realizado (estas faltas son delito)



-Consecuencia “vulnera” el principio “bis in ídem” pues sanciona 2 veces el vínculo familiar

Solución: 173+617CP, así se pierde la doble valoración del elemento familiar

Hipótesis C: si los actos de V doméstica constituyen falta no son habituales, se aplica el art 76 con relación al 153 que no exige habitualidad

Hipótesis D: si los actos de V psíquica habituales en el ámbito familiar son vejaciones de consideración LEVE, art 173:

- Si esta forma de más gravedad= adoptada la pena pertinente a la gravedad del hecho + concurso con art 620 tantas infracciones como hechos (como faltas hayan cometido los actos)

Hipótesis E: Si el acto (único) de V psíquica familiar es vejatorio LEVE, se aprecia la disposición del 620. No el 173 porque requiere habitualidad. Pero si son varias y no habituales, art 76 relativo al 620.

## ART 174 TORTURAS TIPO BÁSICO

### *Artículo 174.*

1. *Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.*

2. *En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiére, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.*

---

Delito de ataque a la integridad moral, honor y dignidad de la persona.

**Conducta** – sometimiento a una persona a todo procedimiento que causa un estado de sufrimiento físico o mental a la víctima, que atente contra sus facultades de conocimiento, decisión o de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. (Conducta del 173.1)

**Sujeto activo**



Sólo una autoridad o funcionario público

Particular no puede, criticable (reconducido a figuras genéricas)

(lo que da fundamento sustantividad al delito es el abuso de poder y el atentado contra las garantías del proceso penal o procesa)

**Conducta** toda clase de tortura

- Directa/oblicua
- Física / mental
- EN el curso de una investigación policial/ judicial o en casos que se hace como castigo

**Delito de resultado**, se ha de dar un resultado. Consta en sufrimientos o mentales o supresión o disminución de las facultades de discernimiento o decisión o a cualquier otro atentado a la integridad moral.

Son posibles las **formas imperfectas y todo tipo de participación**

Funcionario o autoridad, en el ejercicio de su cargo, independientemente del lugar de comisión

**Deben hacerse por 3 motivos:**

- Intento de obtener confesión de la persona que se somete a tortura
- Castigo por hecho que puede haber cometido
- Por motivos de discriminación

**Diferencia entre este precepto y otros (533 CP)**

533: funcionario penitenciario (o centro de menores) que sancione o prive a los internos indebidamente.

**Artículo 533.**

*El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

---

Diferencias: sujeto pasivo (internos o reclusos), resultado (no requiere la producción de resultado), diferencia contenido (nada excesivamente riguroso en el 533)



## **ART 175 CP ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD COMETIDO por FUNCIONARIO**

### *Artículo 175.*

*La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el ~~artículo anterior~~, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.*

---

**Conducta:** tipo residual, subsidiario del 174 que se constituye como el atentado a la integridad moral cometido por autoridad o funcionario, constituyendo acciones vejatorias y humillantes.

- Delito especial impropio frente al 173, el 175 excluye de su aplicación los supuestos de tortura (174)

¿Qué es el 175 CP? Cualquier trato degradante hecho con finalidades diferentes del 174 y también por el mismo sujeto activo del 174.

\*PARTICULAR – TRATO DEGRADANTE – 173 CP

\*AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO:

-174 CP (si concurren las 3 finalidades)

-175 CP (resto de los casos)

## **ART 176 PERMISIVIDAD de la AUTORIDAD o FUNCIONARIO (DELITO DE OMISIÓN)**

### *Artículo 176.*

*Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.*

---

AUTORIDAD O FUNCIONARIO—(posición de garante) no es omisión propia. COMISIÓN POR OMISIÓN, responden por los hechos de otros, con su consentimiento y faltando a sus deberes en el seno de una relación de superioridad jerárquica.

## **ART 177 CP, REGLA CONCURSAL**

### *Artículo 177.*

*Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad*

---



*sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley.*

---

Se admite Concurso real de estos delitos con la de lesiones

Excepción a la aplicación de las reglas de concurso ideal/ medial (art 77CP)

- Obliga a acudir a la acumulación de penas si en los delitos se produjera además de atentado contra la integridad moral un afectación a algún otro BJ de los aquí citados
- Excepción de la excepción, si el precepto incluye ya la tortura o atentado a la IM o IF es un C normas no de delitos.

### **ART 177 bis de la TRATA DE SERES HUMANOS**

Título VII BIS – LO 5/ 2010 de 22 junio—un solo artículo

Art 177 CP (novedad)

- Precepto nuevo
- Conducta casuística en exceso
- Se produce un solapamiento de las conductas, (ya existía) da lugar a problemas concursales

*Artículo 177 bis.*

*1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:*

- a. La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.*
  - b. La explotación sexual, incluida la pornografía.*
  - c. La extracción de sus órganos corporales.*
- 

**Conducta** toda forma de intervención en la captación y transporte de un ser humano con determinados objetivos.

Además la captación se hace de manera concreta



- VIOLENCIA, INTIMIDACIÓN O ENGAÑO
- ABUSOS de situación de SUPERIORIDAD, NECESIDAD O VULNERABILIDAD (violentando la voluntad de la víctima)

*2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.*

*3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.*

---

Ojo: si la víctima es menor, no es necesario el empleo de medios citados

El delito se constituye en la simple captación.

**ART 177 BIS 4º CP – TIPO AGRAVADO:** *4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:*

- a. *Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;*
- b. *la víctima sea menor de edad;*
- c. *la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.*

*Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.*

**ART 177 BIS 5º circunstancias de AGRAVACIÓN 5.** *Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior*

---

Sujeto activo: autoridad, funcionario público

**ART 177 bis 6 CP circunstancias de agravación**

Agravación de la pena si se comete en el marco de una ORGANIZACIÓN que se dedique a ese tipo de actividades (fundamento: apoyo a la comisión del delito)

*6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de*



*este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.*

*Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.*

*7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

---

+ Imputabilidad de personas jurídicas

*8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.*

---

Castigo de actos preparatorios punibles, excepcional

Solo se castigan cuando el legislador lo prevé expresamente

**Regla concursal :***9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del ~~artículo 318 bis de este Código~~ y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.*

---

Posible el concurso: 177 bis + lesiones, homicidios, abortos, agresiones sexuales

Art 318 CP- delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (diferencia con el 177 bis el 177bis no exige que sea extranjero)

Solapamiento de conductas en el marco de Derecho de prostitución ej 188 Cp

*10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.*

*11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.*

---

## Lección 10: DELITOS CONTRA la LIBERTAD e INDEMNIDAD SEXUALES

### AGRESIONES, ABUSOS Y ACOSOS

**Bien jurídico** Libertad sexual (derecho de la persona a determinarse autónomamente en el ámbito de la sexualidad) Indemnidad sexual ( el derecho de menores e incapaces a no ser molestados, a no sufrir daño en el terreno sexual)

#### AGRESIONES

##### TIPO BÁSICO art 178 CP

##### TIPO AGRAVADO art 179 CP

*Artículo 178.* 

*El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.*

*Artículo 179.* 

*Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.*

---

**Conducta** de “AGRESIÓN SEXUAL” atentar contra la libertad sexual de otra persona usando VIOLENCIA o INTIMIDACIÓN

3 elementos típicos: acción lúbrica, violencia o intimidación, falta de consentimiento válido

**Bien jurídico** Libertad sexual (también otros valores como la DIGNIDAD, INTIMIDAD, RIESGO DE EMBARAZO, RIESGO, CONTAGIO DE ETS...)

#### Diferencia básico y agravado

Art 179 CP – violación – Acceso carnal por vía VAGINAL, ANAL, BUCAL; introducción de miembros corporales u objetos por vía VAGINAL o ANAL

Art 178 CP – agresiones básicas – Otra clase de actos de naturaleza sexual

**Sujeto activo** “el que” en principio puede ser cualquiera





- 178 CP = toda persona
- 179 CP = introducción de ... = toda persona

**Sujeto pasivo** toda persona (en general)

- Necrofilia no es una agresión sexual si es delito del 518 CP

**-VIOLENCIA e INTIMIDACIÓN**

Necesidad de Violencia o Intimidación – elemento diferenciador entre las Agresiones y los abusos

Por eso las agresiones son más graves (necesitan doblegar la voluntad)

### **Violencia**

Violencia es fuerza física

Proyectada sobre el cuerpo de la víctima

No se necesita que sea IRRESISTIBLE, si es SUFICIENTE para lograr el fin perseguido

Ponderación en atención a las circunstancias que rodean el hecho, sujetos, entorno...

Entre la víctima y la agresión conexión causal ( lo segundo se produce como consecuencia de la primera)

RESISTENCIA de la víctima seria, razonable, inequívoco, pero no heroica no se necesita que sea desesperada

PROXIMIDAD, INMEDIATEZ TEMPORAL entre la violencia y la agresión

La aplicación de la violencia no requiere que el sujeto activo la ejerza lo importante es que haya violencia

\*Problema: hay violencia en el sujeto pasivo pero no ofrece resistencia (vegetales)

- Abuso sexual siempre que no haya violencia
- Si se puede apreciar la agresión sexual en una persona atada

### **Intimidación**

-Definición: supone el constreñimiento psicológico, la amenaza de palabra o de obra de causar un daño injusto, posible, real, irreparable y presente que infunde miedo en el ánimo de la víctima produciéndole una inhibición de la voluntad ante el temor de sufrir un daño mayor de la misma entrega.

El sujeto pasivo debe estar efectivamente intimidado



Lo debe estar por una amenaza, grave, seria, inmediata de un mal injusto, efectuada por autor o cooperador

Puede provenir de cualquier causa

Al sujeto activo ha de constarle la intimidación del sujeto pasivo y aprovecharla

Ha de ser un miedo fundado

Relación causa efecto

### **Aspecto subjetivo**

Da igual cual sea el móvil (sexo, venganza, económico)

Basta el DOLO (no es necesario un específico ánimo lúbrico)

No hay error de tipo o de prohibición

### **Iter criminis**

Delito de MERA ACTIVIDAD (no es necesario resultado alguno diferente de la propia acción sexual)

Cabe la TENTATIVA

Difícil saber antes si va a cometer el 178 o el 179 CP (atendiendo a la intención del sujeto)

Si se usa violencia o intimidación no se llega a efectuar el acto sexual

DESISTIMIENTO exención de la responsabilidad, salvo si los actos ya realizados son constitutivos de otro delito o falta, con arreglo al artículo 16.2

### **Autoría y participación**

Cabe la AUTORÍA MEDIATA (otros dicen que es delito de propia mano)

### **PARTICIPACIÓN**

Ayuda mental o física

- Si no ejecuta el acceso carnal también – el sujeto B (cooperación necesaria de Delito de agresión)
- Si también se apunta a la fiesta – 2 delitos de agresión – sujeto A autor de 1 cooperador de 2      sujeto B autor de 2 cooperador de 1

También cabe la cooperación necesaria por OMISIÓN

- Requisitos:



- El objetivo: omisión
- El subjetivo: voluntad dolosa de cooperar o facilitar
- El normativo: específico deber derivado de un precepto jurídico o de una situación de peligro precedente creada por el omitente que le coloca en situación de garante

## CONCURSOS

### Concursos de Normas

Diferencia – agresiones sexuales básicas consumadas // tentativa de agresiones sexuales cualificadas

- Ánimo del sujeto activo de realizar la conducta del 179 CP

Agresiones sexual se inicia como básica pasa a cualificada – solo se aprecia agresión sexual cualificada (principio de conjunción)

Delito de exhibicionismo también asumido por el de agresión

Coacciones y amenazas tampoco punibles por separado, las agresiones son coacciones específicas

### Concurso de Delitos

Detenciones ilegales—no hay concurso (es necesario det. Ilegal para agresión sexual) si habría si se detiene ilegalmente después del acto o con anterioridad

Lesiones – dentro de la agresión si son inevitables (incluida rotura himen) (que asquete) Si sobrepasan el límite hay concurso

Contagio venéreo – Concurso ideal con agresión de lesiones (dolosas o imprudentes dependiendo de si lo sabe o no)

Secuelas psíquicas – también pueden aplicarse en concurso ideal con las agresiones

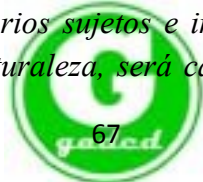
### Delito continuado art 74

#### *Artículo 73.*

*Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.*

#### *Artículo 74.*

1. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o*



*falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.*

*2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.*

*3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.*

---

Cláusula de excepción , atentado contra BJ personalísimos

Aplicación del DC

Al principio el TS excluía la aplicación

Si dentro de la misma unidad de hecho se producen 3 accesos carnales hay delito continuado? Se aplica (TS) o varios actos, en única coacción supone mismo acto temporal

En la evolución no hay delito continuado sino único delito (lo que se salga en la UNIDAD-TEMPORA-ESPACIAL con el mismo sujeto pasivo

OJO: en días diferentes la regulación del CP lo permite, pero el TS no lo aplica

## **ART 180 CP AGRAVACIONES ESPECÍFICAS**

Tanto al 178 como al 179 CP

*Artículo 180.*

*1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del ~~artículo 178~~, y de doce a quince años para las del ~~artículo 179~~, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

---

### **CARÁCTER DEGRADANTE a la VIOLENCIA o INTIMIDACIÓN**

*1. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*

---

Más allá de la violencia o intimidación aplicada a toda agresión sexual

Aspecto de humillación, vejación del sujeto pasivo



Circunstancias valorables por el juez

“Según los apuntes originales”: Soy una guarra y me gusta follar, mordeduras, defecar encima, arrancar pelo...

## **ACTUACIÓN EN GRUPO**

2. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

Menos posibilidades de la víctima de defensa, más potencialidad de lesión de BJ

2 o más personas

No requiere a todos ejecutar la acción. Puede hacerlo uno y los demás...

## **VULNERACIÓN de la VÍCTIMA**

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el ~~artículo 183~~.

Reformado por la LO 5/2010

Elementos de vulnerabilidad (edad, situación, discapacidad física o psíquica)

Si la víctima menos de 13 años es un capítulo aparte

El sujeto activo CONSCIENTE de ello

## **PREVALIMIENTO de RELACIÓN de SUPERIORIDAD o PARENTESCO**

4. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

Es necesario que el agente se prevalga de su estatus en relación a la superioridad o parentesco

Supuestos – relación docente, económica, laboral...

## **MEDIOS PELIGROSOS**

5. Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los ~~artículos 149 y 150 de este Código Penal~~, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

180.2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

**USO?** Supone exhibición? No (esto sería parte de la intimidación)



Se necesita algo más

Pero problema en el CONCURSO – agresión sexual tipo básico (no re bis in ídem) + lesiones

Solución: no basta la mera exhibición pero no se pueden causar, lesiones o muerte, empleo de tal manera que no produzca riesgo de muerte o lesiones.

Circunstancias generales de:

Se admiten solo – despoblado y nocturnidad (no son inherentes a la violencia)

## **ABUSOS**

Atentados contra la libertad sexual en la que no hay violencia o intimidación

Pero tampoco hay CONSENTIMIENTO VÁLIDO (por eso son típicas)

Las conductas sexuales son iguales que las agresiones sexuales

-Art 181 TIPO BÁSICO

-Art 182 TIPO CUALIFICADO

Clases : no consentidas, de prevalimiento, fraudulento

## **ABUSOS SEXUALES NO CONSENTIDOS Art 181.1 y 181.2**

*Artículo 181.*

*1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.*

*2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.*

---

### **Víctima privada de sentido**

Víctima no consciente. No puede expresar su voluntad contraria: drogada, borracha, inconsciente, dormida...

No basta una mera limitación de sus facultades



No es necesario que el autor provoque la situación de la víctima, puede encontrarse así voluntariamente.

### **Trastorno mental**

Abuso consciente

La víctima no puede comprender el significado pleno de los actos, que le impide actuar en consecuencia.

Persona “borderline”

### **Anulación de la voluntad de la víctima**

LO 5/2010

Castiga el anular la voluntad de la víctima por medio de fármacos, drogas u otras sustancias.

Provoca intencionalmente el estado de inconsciencia para abusar de la víctima

Voluntad anulada, no es necesario que la víctima este inconsciente

### **Otros abusos no consentidos**

Víctima atacada por sorpresa

Víctima incapacitada para oponerse a los designios del sujeto activo

### **ABUSOS SEXUALES CON PREVALIMIENTO 181.3**

*3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.*

---

Consentimiento si, pero se obtiene mediante prevalimiento de una situación, no es un consentimiento libre

Víctima afectada por la situación de superioridad del sujeto activo de la que se prevale para la consecución del delito

Casos claros:

- Relaciones laborales
- Relaciones docentes
- Relaciones de dependencia económica
- Relaciones de parentesco (si hay superioridad)



Tanto en este caso como en el anterior si hay ACCESO CARNAL por vía bucal, anal o vaginal o INTRODUCCIÓN se de por las dos últimas vías (conducta del 179) – Art 181.4

4. *En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.*

---

## ABUSO FRAUDULENTOS

Artículo 182.

1. *El que, interviniendo engaño, realice actos de carácter sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.*

---

El consentimiento de la víctima con ENGAÑO del autor (promesa que no se cumple)

Solo víctima entre 13 y 16 años : menor de 13 – art 183 //si mayor de 16 – no hay engaño

Si el engaño no se hubiera producido no hubiera habido sexo

2. *Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el ~~artículo 180.1 de este Código.~~*

---

## AGRAVACIONES

En los art 182.2 CP y 181.5

182.2. *Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª, o la 4ª, de las previstas en el ~~artículo 180.1 de este Código.~~*

181.5. *Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3 o la 4, de las previstas en el apartado 1 del ~~artículo 180 de este Código.~~*

---





## **CAPÍTULO II BIS: ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES A MENORES DE 13 AÑOS**

Antes de la reforma de LO 5/2010 las agresiones y abusos a menores de 13 años se castigaban por el capítulo anterior, con la agravación correspondiente. Hoy se recoge en un capítulo aparte que sanciona de forma autónoma las agresiones y abusos sexuales a menores de 13 años

### *Artículo 183.*

*1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.*

*2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.*

*3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.*

---

AP 1 – se recoge el abuso sexual

AP 2 – se recogen las agresiones sexuales básicas

AP 3 – si se produce la conducta de la violación – sin violencia o intimidación (abuso sexual cualificado) con violencia o intimidación (agresión sexual cualificada)

IDEA SUBYACENTE : El código establece una PRESUNCIÓN de que el menor de 13 años no puede prestar válido consentimiento para actividad sexual. Aunque el menor consiente, actividad sexual con menos de 13 años es abuso / agresión sexual.

### **ART 183.4 – CIRCUNSTANCIAS de AGRAVACIÓN**

*4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

---

- a. *Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.*

-Emparentado con el art 180.3, pero reservado a menores de 13 años, poco desarrollo intelectual o físico, situación de total indefensión



-A no ser que tenga menos de 4 años no basta para imponer la agravante con probar la edad de menor de 13 años se requieren los otros dos requisitos.

-Difícil aplicación, si el menor no está en situación de total indefensión, sino mera vulnerabilidad no se aplica.

- b. *Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.*
- c. *Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*
- d. *Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.*
- e. *Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.*

-Tiene que ser intencional o puede ser también imprudente?

-Requiere peligro concreto y objetivo

- f. *Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.*

5. *En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*

---

## **ART 183 bis ACOSO SEXUAL A menores de 13 AÑOS**

### *Artículo 183 bis.*

*El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los ~~artículos 178 a 183~~ y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

---

Se trata de la TIPIFICACIÓN de ACTOS PREPARATORIOS, la simple acción de contactar con un menor, no podría determinar tentativa de abuso porque no ha conllevado un ataque al BJ. Pero si se acompaña por actos naturales encaminados al



acercamiento. Se abre el CONTACTO con el menor, en los términos en que el art 183 bis.

Si no hay sexo – adulto – ciberacoso(183 bis)

Si hay sexo – adulto – concurso medial 183 bis + el delito contra la libertad o indemnidad sexual correspondiente

Este delito exige INTENCIONALIDAD OBJETIVA: contacto y proposición de concertar una cita

Actos materialmente encaminados al acortamiento?

- Local para llevar al menor
- Tarjeta postal
- Caja de bombones
- Billeto de autobús
- Acercarse al colegio
- Rondar el portal de su casa

## **ACOSO SEXUAL**

Art 184 CP – tipo básico + 2 agravados

*Artículo 184.*

*1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

*2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.*

*3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.*

## **Bien jurídico**

Libertad sexual

**Sujetos** Hombre / mujer

## **Conducta**

Se castiga la SOLICITUD DE FAVORES DE MATERIA SEXUAL a la otra persona que provoque en la víctima sentimientos de INTIMIDACIÓN que se siente perseguida, humillado, temor, miedo...

La solicitud ha de ser inequívoca

A la víctima le provoca una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil humillante

Supuesto de relación entre autor y víctima: laboral, docente, prestación de servicios

El CP tipifica 3 posibles modalidades:

- a) Existencia de relación (laboral ( no es necesaria una situación de superioridad)
- b) El acosador se prevale de una situación de SUPERIORIDAD
  - Alguien ocupa un status superior
  - Se aprovecha de ellos
  - Solicita favores sexuales
- c) El acosador anuncia a la víctima (expreso o tácito) de causación de un mal, relacionada con sus legítimas expectativas en la evolución de la relación laboral, docente...

El delito se comete con la formalización de favores sexuales + la creación de ese clima .  
La sola petición de los favores no es acoso. No es necesario que se realice la práctica para consumar el delito

## **Concursos**

### **De normas**

-AMENAZAS CONDICIONALES ( si se trata del A S como ANUNCIO)

Diferencia – acoso sexual – mal relacionado con la esfera de la relación contextual //  
amenazas condicionales – todo tipo de mal

Amenazas condicionales es mas grave

-COACCIONES



En el AS no se emplea VIOLENCIA

-ABUSO SEXUAL (de prevalimiento)

El abuso sexual necesita el acto lujurioso y el acoso se realiza antes de esto

Además en el abuso la situación de superioridad puede tener un origen muy diverso, en el acoso esta acortado

Y para diferenciar en tentativa? En el acoso ámbitos específicos de relación de superioridad

-AGRESIÓN SEXUAL INTIMIDATORIA

Diferencia la intimidación que se da entre la Intimidación y el intento de ejercer la acción sexual más intimida a la víctima. La presencia de esta intimidación es necesaria para realizar el tipo.

### **Concurso de delitos**

-Si se trata de ACOSO la víctima accede al coito:

Se castiga por ABUSOS SEXUALES de PREVALIMIENTO cualificados (art 182) (si concurso – bis in ídem)

-Poco uso de esta figura, si no existiese, encaja la tentativa de abuso sexuales.

## **Lección 11: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

### **EXHIBICIONISMO y PROVOCACIÓN SEXUAL**

### **PROSTITUCIÓN y CORRUPCIÓN de MENORES**

Capítulo IV (185-186 CP) – De los delitos de exhibicionismo y provocación

BJ : Bienestar psíquico de MENORES e INCAPACITADOS, derecho a tener un adecuado proceso de formación y socialización sin interferencias.

### **EXHIBICIONISMO OBSCENO (y PROVOCACIÓN SEXUAL)**

*Artículo 185.*

*El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.*



## **Conducta típica**

No sólo exhibicionismo en sentido estricto ( mostrar en público los genitales sin mayor finalidad) sino también toda acción sexual ejecutado ante un menor

Se trata de imponer a un MENOR O INCAPAZ la obligada visión de los actos sexuales

Condición de grave (OBSCENO)

No es necesaria que la acción tome parte en la víctima tan solo es necesaria una participación visual

Tampoco es necesario contacto físico entre autor y víctima

Atendiendo también a las circunstancias (playa nudista, local de alterne...)

## **Aspecto subjetivo del tipo**

Además del DOLO, elemento subjetivo del TIPO (tendencia lasciva en la realización)

Excluye la tipicidad de comportamientos de simple exhibición de genitales carentes de grave daño

## **Autoría**

Cabe la AUTORÍA MEDIATA y la PARTICIPACIÓN

- AUTORÍA MEDIATA (el autor usa a otro como instrumento)
- INDUCCIÓN (el autor induce a otro a que realice el acto y este acepta)

## **Formas de aparición**

El delito se consuma sin necesidad de la expresión del sujeto pasivo, da igual si el autor logra o no su propósito

Delitos de MERA ACTIVIDAD (tentativa dudosa)

## **Concursos**

-COACCIONES, AMENAZAS o AGRESIONES SEXUALES (si se hace ejecutando a otro con V o I el acto sexual)

-PROVOCACIÓN SEXUAL + otros delitos contra la libertad sexual

Concurso 185 + abuso/ agresión

---

Si los realizan varios sujetos activos -- 1 delito

Si se realizan ante varios sujetos pasivos – tantos delitos como sujetos pasivos



Entre adultos, son atípicos, pero según las circunstancias puede considerarse de FALTA 620.2 (falta de vejación leve)

## **DIFUSIÓN de MATERIAL PORNOGRÁFICO**

*Artículo 186.*

*El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.*

---

### **Conducta típica**

DIFUNDIR, VENDER O EXHIBIR MATERIAL PORNOGRÁFICO a MENORES o INCAPACES “por cualquier medio”

No toda actividad relacionada con la pornografía es típica

- Atípico si la conducta no se hace con menores o incapaces
- Escribir, recrear, dibujar editar escenas también es atípico

### **Concepto de MATERIAL PORNOGRÁFICO**

- Material que consiste en obscenidades y que su único objeto es excitar el instinto sexual
- Dicha obscenidad excede del erotismo que las convicciones sociales tengan admitido
- Que carezca de justificación científica, literaria o artística

Da igual el soporte, todo puede ser soporte de venta pornográfica (un simple desnudo no es material pornográfico)

Los profesores que imparten enseñanzas sobre SEXUALIDAD a menores

- Si su docencia no se hace con la finalidad de provocar sino con fin didáctico y los medios razonables para ese fin, la conducta es atípica (en todo caso CAUSA DE JUSTIFICACIÓN GENÉRICA)

### **Aspecto subjetivo**

Dolo más elemento subjetivo del tipo de injusto (ánimo libidinoso tendente a excitar al menor con un entorno sexual)



Si la exhibición ante varios sujetos pasivos se puede apreciar DELITO CONTINUADO

Posible CONCURSO con los delitos

## **Capítulo V DE LOS DELITOS RELACIONADOS a la PROSTITUCIÓN Y CORRUPCIÓN de MENORES (187-190)**

Delitos dispares, concebidos para la tutela de menores e incapaces frente a su uso y explotación con fines exhibicionistas o pornográficos o para el ejercicio de la prostitución.

Concepto de prostitución: Basta con un solo acto sexual por el que un 3º o la persona reciba remuneración.

### **ART 187 FAVORECIMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN DE MENORES E INCAPACES**

*Artículo 187.*

*1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.*

---

**BJ** interés del menor e incapaz en tener un adecuado proceso de formación y socialización

**Sujeto pasivo** Menor de 18 o incapaz

#### **Conducta**

INDUCIR, PROMOVER, FAVORECER, FACILITAR la prostitución de M o In

- Interpretación estricta: actos de entidad suficiente para ayuda eficaz de la prostitución
- No quienes hacen tareas secundarias (limpiadora)
- Aunque es lo mas real, no es que se necesite ANIMO DE LUCRO en la prostitución

ACEPTE, SOLICITE U OBTENGA relaciones sexuales con persona menor o incapaz a cambio de una remuneración o promesa

Basta con que se acepte la relación sexual, es indiferente si la persona lo ejerce o no

**Aspecto subjetivo**





Se admite DOLO EVENTUAL (la persona que facilite o que se acuesta con el menor no se preocupa de si la persona es un menor...)

El error hay que probarlo

### **Concurso**

La persona que propicia o se acuesta, no comete tantos delitos como veces lo realiza, es UNICO DELITO 187 CP

C.REAL si el favorecimiento es para que se prostituyan varios menores // 187 + abusos sexuales (si además hay acceso sexual)

**CLÁUSULA CONCURSAL 5.** *Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores e incapaces.*

---

### **MENORES DE 13 AÑOS (TIPO AGRAVADO) LO 5/2010**

2. *El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.*

---

### **AGRAVACIONES**

3. *Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.*

4. *Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.*

---

### **ART 188 CP DETERMINACIÓN de la PROSTITUCIÓN mediante...**

**BJ** Libertad sexual + indemnidad sexual (menores o incapaces)

**Sujetos** Activo y pasivo todo tipo de personas

### **Conducta**



DETERMINAR a otra persona a prostituirse empleando V, I, E o abuso de una situación de seguridad, necesidad, vulnerabilidad de la víctima...

- La determinación limita la capacidad de decisión de la víctima, su libertad o aprovecha el delicado margen que tiene para ejercitarlo el sujeto pasivo. Por lo general, móvil económico, pero no es necesario.

LUCRARSE explotando la prostitución de una persona (aún con su consentimiento)

- Sacar provecho de un modo ABUSIVO de la persona o de otra persona
- Otro tipo de conductas, no comportan lesión del BJ

### TIPO BÁSICO *Artículo 188.*

*1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.*

---

Supuestos de mayores de edad y capaces

### TIPOS AGRAVADOS, CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

#### MENORES O INCAPACES

*2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.*

---

Agravante sobre menor de edad o incapaz para iniciarle en el mundo de la prostitución

*3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.*

---

*4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- a. Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.*
- b. Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.*



- c. *Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*
- 

### **Se permite la COMISIÓN IMPRUDENTE**

**Consumación** depende de la modalidad

FAVORECER—cuando la víctima mantiene relaciones sexuales

LUCRARSE – cuando obtiene algún beneficio

### **Concurso**

### **REGLA CONCURSAL**

5. *Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.*
- 

**Concurso de normas --** con las coacciones

### **Concurso de delitos**

-Detenciones ilegales

Se retiene a 1 persona contra su voluntad, impidiendo que se vaya y se le obliga a prostituirse

-Lesiones

También posible concurso real

-Agresiones o abusos

Si la persona obliga a la víctima a realizar con el coito con el sujeto b, c, d....

Si 1 persona usa violencia de forma paralela para que vaya con determinado sujeto b se habla de concurso delito de agresión/abuso sexual como cooperador + autor del 188

Si se obliga a prostituirse responderá de tantos delitos como cuantas sean las personas prostituidas ya que no se puede apreciar DELITO CONTINUADO

### **ART 189 CP UTILIZACION DE M e IN CON FINES EXHIBICIONISTAS Y PORNOGRAFICOS**

#### *Artículo 189.*

1. *Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:*



## UTILIZACIÓN DE MENORES O INCAPACES CON FINES EXHIBICIONISTAS O PORNOGRÁFICOS

- a. *El que capture o utilicare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.*

### DIFUSIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO elaborado con M o IN

- b. *El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.*

También quien lo posea con intención de difundir

Anticipación a las barreras de intervención penal

*2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.*

---

### EL TIPO

- Posesión de material pornográfico
- Elaborado con menores o incapaces
- Uso propio del material

-En principio incluye la conservación de archivos de este contenido en el pc, no contemplarlo en la pantalla.

Fundamento: uso simbólico del DP

### AGRAVACIÓN ART 189.3

3. *Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a. *Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.*
- b. *Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*



- c. *Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.*
  - d. *Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.*
  - e. *Cuando el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.*
  - f. *Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.*
- 

#### **ART 189.4 CORRUPCIÓN DE MENORES**

*4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.*

---

#### **ART 189.5 DEJACIÓN DE DEBERES ESPECÍFICOS**

*5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.*

*6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.*

---

Delito de dejación de deberes, en relación con M e IN

- Delito de omisión propia (no actuar en contra de la situación de prostitución o corrupción de menores)
- Delito especial propio (solo el que ostenta la condición de padre, tutor, guardador, acogedor)

Y el del delito

- Relación entre culpable y M o IN
- Conocimiento del autor de la situación del M o IN
- Que el menor o incapaz practique la prostitución ¿?
- Que el autor no haya hecho todo lo posible

#### **ART 189.7 PRODUCCIÓN, DIFUSIÓN de PORNOGRAFÍA VIRTUAL**



*7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.*

---

No se usan M o IN pero se emplea su voz o imagen modificada

No a la ubicación ideal que el precepto de determinada conducta como por ejemplo gravar voz....

Aquí, no se castiga la posesión de este tipo de material pornográfico

---

### *Artículo 189 bis.* **BIS IN IDEM PENAL DE LAS PJ**

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el ~~artículo 31 bis~~ una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

- a. *Multa del triple al quintuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b. *Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.*
- c. *Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el ~~artículo 66 bis~~, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

### *Artículo 190.* **INTERNACIONAL**

*La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.*

## **CAPÍTULO VI.**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.**

#### *Artículo 191.*

*1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima*



*sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.*

*2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.*

*Artículo 192.*

1. *A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.*

2. *Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.*

*No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.*

## **Lección 12 : OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO**

**Título IX CP:** De la OMISIÓN del DEBER de SOCORRO. 2 artículos 195 y 196 CP

**Bien Jurídico:** Vida y Saludo de la persona en peligro (no de solidaridad o solidaridad humana)

### **ART 195 CP, TIPO BÁSICO**

Art 195 CP ap 1 – omisión de auxilio personal ap 2 omisión de demanda auxilio ajeno

*Artículo 195.*

*1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.*



*2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.*

---

-Delitos de OMISIÓN PURA: no socorre a la víctima o no perder ayuda (resultado pasivo comisión perfecta)

-El del TIPO (ap 1) (TS)

- a) Situación de peligro real y grave – además de desamparo (no contar con ayuda de nadie) Situación real de peligro, inminente. Contra la vida, la integridad, la salud, la libertad, la libertad sexual...( PELIGRO ACTUAL)
- b) Se sanciona el incumplimiento de un deber de intervención para echar el BJ en peligro
- c) Posibilidad de actuación impeditiva – posibilidad de impedir el ataque al bien jurídico. El socorro no tiene que ser necesariamente eficaz, sino que si la acción hubiese sido absolutamente inútil no hay tipo.
- d) Ausencia de riesgo propio o de 3º. La intervención debe ser realizada (a poder ser) sin riesgo propio o de terceros (el DP no regula pensando en héroes)
- e) Aspecto subjetivo: el tipo EXIGIDO DOLO (directo o eventual) solo modalidad dolosa

**Sujetos** es un delito común, toda persona puede ser sujeto activo o pasivo

### **ART 195.2 “OMISIÓN de DEMANDA de AUXILIO**

Tipo SUBSIDIARIO y AUTÓNOMO

Todo aquel que impedido de dar socorro directamente, no solicite con urgencia auxilio ajeno.

### **Art 195.3 TIPO AGRAVADO**

3. *Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.*

---

Misma conducta

Agravación: la persona está en peligro por CASO FORTUITO o IMPRUDENCIA del autor del delito de omisión del deber de socorro

Excluidos los supuestos de causación DOLOSA del peligro – (el dolo abarca también el posible resultado)

POSIBLES SOLUCIONES





- a) El sujeto A causa IMPRUDENTE el peligro y se marcha (IMPRUDENCIA + OMISION)
  - Producción de muerte o lesiones – H o L en COMISIÓN POR OMISIÓN
  - No producción de resultado – Art 195 .3
- b) El sujeto A causa por CASO FORTUÍTO el peligro y se marcha ( no hay dolo ni imprudencia pero si omisión de Socorro)
  - Producción de muerte o lesiones – H o L imprudentes en comisión por omisión
  - No producción de resultado – art 195.3

### **Formas de aparición del delito**

No es posible la coautoría ni formas de participación – tantos delitos como omisión

Delito de MERA ACTIVIDAD (o INACTIVIDAD) no hay tentativa

- La consumación se produce cuando no se realiza la acción debida (dejar de pedir socorro)

### **Concursos**

Lesiones – acción imprudente por causa Lesiones + omisión del deber de socorro

Si son varias las personas desamparadas, también Concurso Real de delitos (varios supuestos de peligro)

### **ART 196 CP, DENEGACIÓN o ABANDONO de ASISTENCIA SANITARIA**

#### *Artículo 196.*

*El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del ~~artículo precedente~~ en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.*

---

Tipo agravado

Delito especial impropio (solo sujetos activos los profesionales de la salud)

### **Conducta típica**

Denegar auxilio o abandonar los servicios sanitarios

Delito de OMISIÓN PURA



Además 2 requisitos: -- que las personas “estén obligadas a ello” (profesionales de la sanidad pública o privada, que estén de servicio) // que se de la Omisión de ser de RIESGO GRAVE para las personas (sin esto sería una infracción profesional)

Como el delito se consuma con la mera situación de riesgo y la omisión de socorro, si el riesgo se materializa, además del artículo 196 CP entran las figuras de resultado y el 196 queda desplazado.

## **Lección 13: Delitos CONTRA LA INTIMIDAD y el DERECHO A LA PROPIA IMAGEN**

### **DESCUBRIMIENTO y REVELACIÓN DE SECRETOS**

Título X – “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio – “descubrimiento y revelación de secretos”

#### INTRODUCCIÓN

El **BJ** es la INTIMIDAD

“Manifestación de la personalidad individual o familiar cuyo conocimiento o desarrollo quedan reservadas a su titular o sobre las que ejerce alguna forma de control” ( cuando se ven implicados)

Delitos que protegen la voluntad de una persona física o jurídica de que no sean conocidos determinados datos que tan solo es el o un grupo de personas determinado quienes.

El contenido del derecho se extiende a diferentes ámbitos de aplicación:

- Intimidad corporal
- Intimidad Domiciliaria
- Intimidad médica, psicológica
- Intimidad penitenciaria
- Intimidad económica y secreto bancario
- Intimidad laboral

El derecho de intimidad es un DERECHO FUNDAMENTAL: art 18 CE. Derecho personalísimo de la persona, derecho que se configura en un doble ámbito: el negativo (derecho a exclusión) y positivo (derecho de la persona de control de datos personales)

Diferentes leyes también protegen la INTIMIDAD:



- LO 1/82 Protección Civil del derecho al H, IPF y a la PI (acción civil)
- LO 15/ 99 Protección de datos personales

El DP – las conductas más graves

## **ART 197.1 TIPO BÁSICO**

*Artículo 197.*

*1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.*

---

Delito común

**Conductas** – divididas en dos grandes grupos. En realidad se tipifican 2 conductas:

Conductas de APODERAMIENTO

“Se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales”

-No es necesario un APODERAMIENTO FÍSICO (copia del contenido de la carta de la que se ha apoderado)

-El delito, no requiere la posterior DIVULGACIÓN. Si esta se produce, estaremos ante el 197.4. Este es un delito autónomo, no la forma imperfecta del tipo agravado (APODERAMIENTO + DIVULGACIÓN)

-La tentativa debe referirse a la conducta de apoderamiento, no a la de conocimiento /descubrimiento.

Conductas de INTERCEPTACIÓN

“intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación”

-Interceptación del sonido e imagen ajeno

Sobre este delito

¿Qué ocurre cuando el que intercepta es una de las personas que interviene en la comunicación?



- El TS y gran parte de la doctrina entiende que no es delito
- Otra opinión doctrinal afirma que debe matizarse esto. Atendiendo al tipo de información revelada, si únicamente afecta a la intimidad de la persona que no sabe que esta siendo grabada.
- Cuestión difícil es la validez como prueba en el proceso penal

IMAGEN – ámbito estrictamente privado

- Para que la grabación de la imagen sin consentimiento sea constitutiva de delito y no de infracción civil o administrativa, ha de tratarse de una grabación realizada, sin consentimiento de la persona, y en un ámbito estrictamente privado.

SECRETO “conocimiento reservado a un nº limitado de personas y oculto a otras”

- No confundir con el concepto vulgar
- Secreto es todo conocimiento reservado que el sujeto activo no conozca por el pasivo y no desea que lo conozca.

OBJETO del APODERAMIENTO

- Todo efecto personal, también equipaje, agenda y documento de un abogado y también paquetes.
- Ahí se añaden también correo electrónico

### **Sujetos**

Activo – puede ser cualquiera

Pasivo – el titular del secreto o del documento (no del que lo lleva) , también sujetos pasivos las personas jurídicas ( públicas o privadas)

Excluidos del concepto de sujeto activo los especialmente castigados en otros preceptos: la autoridad o funcionario público responde por los delitos 198 o por 534-536.

Excluidos también otros ámbitos específicos (casos en los que se vea afectada la seguridad nacional 538 y secretos de empresa 278 y ss)

### **Elemento subjetivo del injusto**

Se exige un elemento subjetivo del injusto – interés de vulnerar la intimidad ajena (OJO: indiferente cual sea el fin ultimo del autor, seguiría siendo delito, es para incluirlo en un juicio)

La finalidad del sujeto alcanza solo a la INTENCIÓN DE PUBLICAR no también de revelar porque sino estaríamos ante el tipo agravado



El delito se constituye sobre 2 requisitos:

- Realización de la conducta típica
- Intención de vulnerar la intimidad de la persona (tipo doloso)

No es necesario nada más que: divulgar ni siquiera es necesario conocer (leer carta)

El delito se consuma solo con los dos requisitos.

Retención de lo recibido por error

Discusión doctrinal ; en realidad si existe delito.

## **ART 197.2 Y 197.3 CP OTRAS FIGURAS BÁSICAS**

### **DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD COMETIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS**

*2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*

Son preceptos que NO figuran en la redacción original, se introducen debido al devenir de la tecnología informática.

La LO del 99, de protección de datos personales

El objeto material del delito son datos reservados de carácter personal o familiar acumulada en cualquier base de datos.

- Surge la duda de si todo dato es objeto de protección o solo a aquellos específicos a personas físicas o jurídicas

**Conducta** Apoderamiento de datos reservados en bases de datos, sin autorización de la persona, así como la modificación de los datos, en perjuicio de terceros con algún fin no previsto.

**Delito doloso:** elemento subjetivo del injusto está presente en el caso de la INTIMIDAD MÉDICA. Supone persona ajena no puede ser la propia persona.

## **ART 197.3**



3. *El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.*

---

Peculiar, discutido

**Conducta CASTIGADA:** Acceso y mantenimiento (sin autorización) en cualquier sistema informático.

Objeto material más amplio

No se trata de una conducta que vulnere la INTIMIDAD, la persona no accede a ellos para vulnerar la de intimidad, sino para, por beneficio propio, sería por ello un delito contra la seguridad informática, no contra la intimidad.

*Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del ~~artículo 33~~.*

---

## **ART 197.4 DIFUSIÓN DE SECRETOS AJENOS**

Apartado 1 – cualificado

Apartado 2 – atenuado

4. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.*

---

Realización de la CONDUCTA del TIPO BÁSICO + DIFUSIÓN

Ej necesario para este tipo cualificado que sea la misma persona que comete el tipo básico

### **Apartado 2**

*Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.*

---

**Conducta:** persona que difunde los datos; pero estos se han obtenido ilícitamente la persona que difunde no es la misma que se apodera de los datos, no participa en el apoderamiento delictivo.



Lo único delictivo es la difusión por ello atenuado

La persona que se apodera con intención de difundirlo y sabe que la otra persona a la que se lo da lo va a difundir y por ello precisamente se lo da es culpable del art 197.4 CP tipo básico

## TIPOS CUALIFICADOS

5. *Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.*

---

Agravada de la pena en función del sujeto activo que realiza la conducta. Delito ESPECIAL

Más grave porque la persona que comete el delito es la que tiene la obligación de velar por la integridad de los datos de protección del afectado.

6. *Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*

---

Agravación en función de los datos objeto de descubrimiento. Si estos datos afectan a aquellos especialmente sensibles, privados.

También si la víctima fuese menor de edad o incapaz

7. *Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.*

---

Intención de obtener recompensa económica

Da igual que se obtenga o no

8. *Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.*

---

NUEVO LO 5/2010 22 junio

**AUTORIDAD O FUNCIONARIO PÚBLICO**



*Artículo 198.*

*La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el ~~artículo anterior~~, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.*

---

Delito ESPECIAL (la agravación depende del sujeto activo) la conducta es igual a las anteriores.

Esquema muy parecido al de las detenciones ilegales:

- Autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones
- Sin mediar causa por delito y fuera de los casos permitidos por la ley

Diferenciar este artículo de otros preceptos (art 534 y ss)

Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales

- 534 y ss si media causa por delito, si hay una investigación pero el policía no respeta las garantías que rodean al derecho fundamental de la intimidad.

## **QUEBRANTAMIENTO del SECRETO PROFESIONAL**

*Artículo 199.*

*1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

*2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.*

---

EL apoderamiento es lícito, no se castiga: son personas que conocen secretos de forma legal y se castiga que el hecho de que los divulguen (conocen por los relaciones laborales o profesionales) el conocimiento es legal. Determinadas profesiones conocen secretos ajenos

Vulneran el deber de reserva inherente a su trabajo

- LECr: choca entre el deber de reserva y el de denuncia de delitos

Otras profesiones como la de PERIODISTA, + libertad de información.

*Artículo 200. PERSONAS JURÍDICAS*





*Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cedere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.*


---

Dudosa aplicación, difícil pensar en la intimidad de las PJ

#### **Artículo 201. PERSEGUIBILIDAD**

*1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.*

*2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el ~~artículo 198 de este Código~~, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.*

*3.  El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del ~~artículo 130~~.*

---

## **Lección 14: DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL MORADOR, VIOLACIÓN de MORADA, DOMICILIO de PJ y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS al PÚBLICO.**

También protección de la INTIMIDAD en un aspecto concreto: INTIMIDAD DOMICILIARIA

### **ART 202 CP ALLANAMIENTO DE MORADA**

*Artículo 202.*

*1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

---



Delito COMÚN, puede ser cometido por toda persona. El sujeto pasivo también puede ser toda persona (independientemente del delito por el que responde)

**Conducta** Entrar en morada ajena, mantenerse en morada ajena, en contra de la voluntad del morador (incluso si la entrada es consentida y luego el consentimiento se revoca por el morador)

**Morada** Concepto amplio: todo espacio donde habita la persona y donde reside el individuo, aspecto personal, privado, familiar. Es válido todo tipo de lugar (con lo que el TS ha llegado a aceptar habitación de hotel) Morada no exige permanencia solo que sea habitualmente habitada.

**Voluntad clara y manifiesta** del morador, sobre la entrada de la persona en su domicilio (no expresa sino también tácita)

**Conflicto de Voluntades:** en una morada hay varios moradores, la regla es que prima el veto sobre el consentimiento. Habrá que atender a la casuística.

#### **Art 202.2 CP TIPO CUALIFICADO**

*2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.*

---

Ojo porque el TS aplica innecesariamente el concepto de “violencia e intimidación”  
Casos de fuerza en las cosas.

#### **Situaciones concursales**

Allanamiento de morada en concurso medial con delito de agresiones sexuales

Allanamiento de morada en concurso con robo? Solución se aplica tipo agravado de robo

- El delito de robo art 241.1 tipo agravado ya lo contempla

#### **ART 203 CP, ALLANAMIENTO de DOMICILIO de PJ**

**TIPO BÁSICO** *Artículo 203.*

*1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.*

---

Entrar en el DOMICILIO de una persona jurídica o establecimiento abierto al público FUERA de las horas de apertura.

Solo se refiere a entrar no a mantenerse

- La CONDUCTA de MANTENERSE en el domicilio de PJ es falta art 635 CP



## **TIPO CUALIFICADO**

*2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.*

---

En este caso, entrar y mantenerse los 2 delitos, solo por el hecho de que hay V o I en las personas.

No repite “fuera de las horas de apertura” – 2 interpretaciones posibles

- a) Delito en ambos casos: dentro y fuera de las horas de apertura
- b) El tipo cualificado también para fuera de las horas de apertura

Argumentos

- El tipo cualificado debe tener todos los elementos del tipo básico
- BJ protegido es la INTIMIDAD DOMICILIARIA
- Solo cuando el local está cerrado y el dueño no quiere que entre nadie

Al 202 en cuanto al CONFLICTO DE VOLUNTADES aquí supuestos de jerarquía

### **Situaciones Concurrales**

También se plantea en relación a otro tipo de robo agravado 241.1 CP

- Allanamiento del local abierto al público (2203)
- Robo del local abierto al público (241.1 CP)

Solución depende del momento

### **Figura de las HORAS de APERTURA**

Solución – D de allanamiento del domicilio de PJ (203)+ Robo con fuerza en las cosas tipo básico

La persona que ante entra en un almacén para robar

- En principio comete 203 (fuera de las horas de apertura)
- Además comete robo fuerza que agravado para comisión en local abierto al público

Cuestión: se aplica la agravación del 241 CP? No

2 motivos:



- Ya se valora la entrada no consentida en el allanamiento (doble valoración)
- El fundamento de la agravación del 241.1 Se castiga más porque el legislador entiende que es un robo con fuerza que se comete en local abierto al público, es casi seguro que va a haber más personas y por ello, riesgo de que eventualmente se produzca un enfrentamiento violento con las personas.

### **Dentro de las HORAS de APERTURA**

Solución: robo con fuerza cualificado 241 sin allanamiento

No se aplica el allanamiento, solo el robo con fuerza cualificado (fundamento de la agravación)

2 causas:

- Doble valoración (no puede haber “ne bis in ídem”)
- El art 203 es necesario para hablar de allanamiento de domicilio de PJ que se realice fuera de las horas de apertura

Aunque el resto no haya nadie la agravación se aplica (en relación a la PROBABILIDAD)

### **Artículo 204. TIPO CUALIFICADO**

*La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los ~~dos~~ ~~artículos anteriores~~, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.*

---

Esquema en relación a los arts 534 y ss

Misma conducta

Pero en el 204 no media causa por delito ni justificación legal en el 534 y ss realiza el allanamiento habiendo causa por delito pero vulnera las garantías que rodean al derecho fundamental de la INTIMIDAD.

## **Lección 15 DELITOS CONTRA EL HONOR**

### **CALUMNIA E INJURIA**

Título XI : “ Delitos contra el honor” Libro II, CP

Título breve, que recoge delitos contra el honor

BJ protegido: HONOR PERSONAL



Definición de honor: variante interna – dignidad de la persona // variante externa – reputación, nombre de una persona

Sólo 2 delitos castigan los atentados contra el honor: calumnias e injurias

Hay leyes no penales (LO del 82) para proteger el honor personal (civiles)

## **CALUMNIAS**

Definición de calumnias art 205 :

*Artículo 205.*

*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

---

Se exige un elemento subjetivo para hablar de CALUMNIAS: la imputación del delito ha de hacerse :

- Con conocimiento de la falsedad de la afirmación
- Con temerario desprecio por la verdad

Además se habla de DELITO “stricto sensu” no vale si es una falta

El CP castiga la FALSEDAD SUBJETIVA, no la OBJETIVA

(persona que sabe que es falso y aún así lo dice o no se ha detenido en verificarlo ni lo más mínimo)

El 1º sería DOLO directo y el 2º DOLO EVENTUAL

Si una persona ha utilizado toda su diligencia en verificar el carácter de la afirmación, fuera del tipo.

Lógico porque aún se satisface la LIBERTAD de la INFORMACIÓN (derecho fundamental) ese el que impide castigar la FALSEDAD OBJETIVA

“EXCEPTIO VERITATIS” Aparece recogida en el art 207 CP

Aparece también en las injurias

Exime de pena a la persona si prueba el hecho criminal que alega, que afirma cierto.

Si la persona lo afirma y es verdad, queda probado ante calumnia

*Artículo 206.*

*Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.*



Diferencia penológica si se propagan o no con publicidad

*Artículo 207.*

*El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado*

---

## **INJURIAS**

Definición de injuria en el art 208.1 CP

*Artículo 208.*

*Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

---

Concepto más amplio que el de calumnias (+ específico : imputar un delito)

Exige que la injuria afecte a todos los ámbitos del honor de una persona

Pueden hacerse varias clasificaciones de INJURIAS

### **Graves y leves**

Injurias graves – delito 208

Injurias leves – falta 620

El CP da una pequeña pista sobre lo que es GRAVE y lo que es LEVE

- EL atentado contra el honor, será grave o leve atendiendo a la NATURALEZA de la injuria, atendiendo a los efectos que causa a la persona y a las circunstancias y contexto en que se verifique. (art 208 solución serán constitutivas de delito las injurias que por su naturaleza, efectos y circunstancias sean entendidas en el concepto público por graves.

*Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.*

---

### **Imputaciones de hechos y juicios de valor**

Las INJURIAS tanto GRAVES como LEVES se diferencian en:

Injurias – IMPUTACIÓN DE HECHO—imputación a una persona de un hecho (no es delito es hecho)



Injurias – JUICIOS DE VALOR—se aplica a la persona un juicio de valor descalificativo

El CP a lo referente en el caso de las IMPUTACIONES dice:

*Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.*

---

No es muy acertado, sería mejor atender al tipo de hecho que estamos imputando

Aquí también “EXCEPTIO VERITATIS”

*Artículo 210.*

*El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.*

---

Aquí la EV muy limitada:

- EN las CALUMNIAS la EV funciona de forma absoluta
- En las INJURIAS si una persona imputa hechos y demuestra que sean verdad, la prueba de estos, exige de prueba sólo si la imputación se dirige contra funcionarios públicos, en relación con los temas relativos al ejercicio de sus funciones.
- El legislador prefiere castigar el atentado contra el honor antes que la libertad de información. (penas muy leves)

También diferencia penológica en función de si los hechos se cometen o no con publicidad

*Artículo 209.*

*Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.*

---

A veces expresar en relación con una persona puede ser difícil determinar si un constituye un acto de calumnia o injuria. Algunos juicios de valor aportan en si la posible comisión de delitos : atendiendo al (quiero insultarle? Injurias) (estoy imputando un delito? Calumnias)

### **CAPÍTULO III.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

*Artículo 211.*



*La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.*

*Artículo 212.*

*En los casos a los que se refiere el ~~artículo anterior~~, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.*

*Artículo 213.*

*Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos ~~42 ó 45 del presente Código~~, por tiempo de seis meses a dos años.*

*Artículo 214.*

*Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el ~~artículo anterior~~.*

*El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.*

*Artículo 215.*

1. *Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.*

2. *Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.*

3. *El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5° del apartado 1 del ~~artículo 130 de este Código~~.*

*Artículo 216.*





*En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.*

## **Lección 16: DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES:**

### **MATRIMONIO ILEGALES**

#### **SUPOSICIÓN de PARTO**

#### **ALTERACIÓN de la PATERNIDAD, ESTADO o CONDICIÓN del MENOR**

Título XVII, Libro II CP – DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES

#### **CAPITULO i DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES**

---

#### **DELITO DE BIGAMIA Artículo 217.**

*El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.*

---

BJ: Sistema matrimonial legal español MONOGAMICO

No tiene mucho sentido porque si una persona ya casado legalmente el 2º matrimonio es inválido

La otra persona con la que contrae, si conoce la situación legal es COOPERACIÓN NECESARIO

#### **Artículo 218. *CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO INVÁLIDO PARA PERJUDICAR AL OTRO CONTRAGENTE***

*1. El que, para perjudicar al otro contrayente, celebrare matrimonio inválido será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. El responsable quedará exento de pena si el matrimonio fuese posteriormente convalidado.*

---

Necesario el elemento subjetivo, intencional, dirigido a perjudicar a la persona con la que se case

BJ: se protegen los datos individuales de otro cónyuge

#### **Artículo 219. *AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO NULO***



*1. El que autorizare matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el expediente, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.*

*2. Si la causa de nulidad fuere dispensable, la pena será de suspensión de empleo o cargo público de seis meses a dos años.*

---

El sujeto activo es la persona competente para autorizar el matrimonio (alcalde, concejal...)

## **CAPITULO II “De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad o condición de menor”**

*Artículo 220.*

**SUPOSICIÓN de PARTO** *1. La suposición de un parto será castigada con las penas de prisión de seis meses a dos años.*

---

Castiga a la persona que una las condiciones necesarias para establecer una falsa filiación de un menor

Persona que finge que ha habido parto y que ha nacido un niño que es su hijo, ese no se ha obtenido de forma irregular

La falta inscribir en el RC, es absorbida por este delito

**OCULTACIÓN o ENTREGA DE HIJO** *2. La misma pena se impondrá al que ocultare o entregare a terceros un hijo para alterar o modificar su filiación.*

---

Padres que ocultan o entregan a su propio hijo, para alterar la filiación

Sujeto activo : los padres del menor

También aplica por TS padre que ocultó el hijo a su pareja por inscribirlo a parte desconocida

**SUSTITUCIÓN DE NIÑO POR OTRO** *3. La sustitución de un niño por otro será castigada con las penas de prisión de uno a cinco años.*

---

Sustituyo un niño por otro, también para la alteración de la filiación

**RECOGE LA IMPRUDENCIA GRAVE** *5. Las sustituciones de un niño por otro que se produjeran en centros sanitarios o socio-sanitarios por imprudencia grave de los responsables de su identificación y custodia, serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a un año.*

---

*4. Los ascendientes, por naturaleza o por adopción, que cometieran los hechos descritos en los tres apartados anteriores podrán ser castigados además con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad que tuvieren*

---



---

sobre el hijo o descendiente supuesto, ocultado, entregado o sustituido, y, en su caso, sobre el resto de hijos o descendientes por tiempo de cuatro a diez años.

---

#### Artículo 221. ADOPCIONES ILEGALES

1. *Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años.*
  2. *Con la misma pena serán castigados la persona que lo reciba y el intermediario, aunque la entrega del menor se hubiese efectuado en país extranjero.*
- 

Una conducta que el art 220.2 – entregar o recibir a cargo de adopción

Diferencia: sujeto activo – no es necesario los padres, toda p que participación de CV necesario que concurra PRECIO

---

3. *Si los hechos se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos donde se recojan niños, se impondrá a los culpables la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las referidas actividades por tiempo de dos a seis años y se podrá acordar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos. En la clausura temporal, el plazo no podrá exceder de cinco años.*
- 

#### Artículo 222.

*El educador, facultativo, autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su profesión o cargo, realice las conductas descritas en los ~~dos artículos anteriores~~, incurrirá en la pena en ellos señalada y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a seis años.*

*A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, matronas, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria.*

## **Lección 17: DELITOS CONTRA DEBERES Y DERECHOS FAMILIARES**



# **QUEBRANTAMIENTO de los DEBERES de CUSTODIA e INDUCCIÓN de MENORES al ABANDONO de DOMICILIO**

SUTRACCIÓN DE MENORES

ABANDONO de FAMILIA, MENORES, INCAPACES

*Artículo 223. , NO PRESENTACIÓN de una MENOR o INCAPAZ*

*El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.*

---

Persona que sin ser el TUTOR/PADRE está cuidando al menor, por los motivos que sea no lo presenta a sus padres.

*Artículo 224.  INDUCCIÓN al ABANDONO del DOMICILIO FAMILIAR*

*El que indujere a un menor de edad o a un incapaz a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa.*

---

2 modalidades:

Ap 1: Inducir al menor a que abandone el domicilio familiar

- Sujeto activo: diferencia de padres o tutores
- El delito se consuma cuando la INDUCCIÓN existe.

Ap 2: Es el propio progenitor que induce convive con el menor (solo un progenitor) que induce al menor a infringir el régimen de custodia establecido por el juez.

*Artículo 225.  ATENUACIÓN DE LA PENA*

*Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos artículos anteriores restituya al menor de edad o al incapaz a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar*

---



*conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, siempre y cuando el lugar de estancia del menor de edad o el incapaz haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, o la ausencia no hubiera sido superior a 24 horas.*

---

Se atenúa la pena a la persona que decide devolver al menor

Serie de requisitos – entre ellos temporal

## **ART 225 BIS, SUSTRACCIÓN DE MENORES**

Introducido por referencia del CP

Conducta: sustracción de menores, sin causa justificada

Sujeto activo: solo determinados parientes (progenitores, ascendientes, por familiares hasta el 2 grado (tíos)

### **Sustraer:**

TRASLADAR fuera del lugar donde habite sin consentimiento del progenitor con el que habitualmente vive

DETENER al menor incumplido el deber de la resolución

*Artículo 225 bis.*

*1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.*

*2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:*

- 1. El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.*
- 2. La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.*

*3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.*

*4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a*

---

*cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.*

---

EXENTO de PENA el AUTOR si la avenencia del menor durara menos de 24 horas o también si ha alargado la estancia del menor (+ devolverlo)

---

*Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.*

ATENUACIÓN si la devolución del menor, plazo de 15 días

*Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.*

*5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas.*

---

## **ART 226 CP ABANDONO de FAMILIA**

Conducta que implica dejación / abandono de las respuestas de una persona en relación a su familia

Delito de OMISIÓN (se castiga la OMISIÓN de una conducta a la que está obligada una persona

2 conductas:

Dejar de cumplir los deberes legales de la persona , T, G, Acog

- Supuesto de DEJACIÓN de ante entidad
- Delito de OMISIÓN IMPROPIA (pos de garante, dado por la ley)

Dejar la asistencia legal referente al sustento de ascendientes, descendientes o cónyuge

- Si descendientes menor de edad (apartado anterior)

### *Artículo 226. ABANDONO de FAMILIA*

1. *El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.*



2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

---

Artículo 227.

1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.

---

LO 15/03

Si se aplica con frecuencia

2 CONDUCTAS : Dejar de pagar 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos establecido por juez en casos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio.

También se castiga no pagar cualquier otra prestación económica establecida

**Artículo 228. DISPOSICIONES COMUNES**

Los delitos previstos en los ~~dos artículos anteriores~~, sólo se perseguirán previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

---

Supuestos del 226 y 227 son los únicos supuestos de aquí que es necesario PREVIA DENUNCIA de la víctima de las personas desvalidas, incapaces o menor de edad podrá denunciar el Ministerio Fiscal

**Artículo 230. ABANDONO TEMPORAL de MENORES e INCAPACES**

El abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el ~~artículo anterior~~.

---

Tipo privilegiado



## *Artículo 229. ABANDONO de MENORES e INCAPACES*

*1. El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.*

*2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.*

*3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.*

---

Conducto: abandono de un menor o un incapaz, por parte de la persona encargada de su guarda.

Diferente pena por el sujeto activo

- Ap 1: menos pena, persona encargada de su guarda
- Ap 2: abandono realizado por padres, tutores, guardadores legales
- Ap 3: Agravación peligro concreto – se haya puesto en peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz

## *Artículo 231. ENTREGA INDEBIDA*

*1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de un incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.*

*2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

---

Persona que eventualmente tenga al menor a su cuidado y lo entrega a tercero o entidad pública

Agravación si cuando este se pone en CONCRETO PELIGRO

## *Artículo 232. USO DE MENORES EN MENDICIDAD*

*1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.*





*2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.*

---

Ap 1: tipo básico – usar menores para ejercitar la mendicidad

Ap 2: tipo agravado – V o I al menor, suministrando sustancias perjudiciales para su salud

---

*\*\*\*Artículo 233.*

*1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los ~~artículos 229 al 232~~ la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.*

*2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.*

*3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.*

